Coyhaique, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1° Conformación del Tribunal, identificación del acusado e intervinientes. El día diecinueve de octubre del año en curso, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces, don CARLOS ANTONIO ASTUDILLO CERDA, quien la presidió, y don LUIS CLAUDIO BRIONES PAREDES, ambos en calidad de suplentes, y don PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, se inició la audiencia de juicio oral en contra de los acusados **EDISON HERNÁN CHAVEZ MANSILLA,** C.I. 22.577.403-K, chileno, soltero, mecánico naviero, estudios universitarios incompletos, 36 años, nacido en Punta Arenas, el 13 de enero de 1990, con domicilio en calle Miraflores N°575, comuna de Ancud; y **RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GÓMEZ,** C.I. 16.162.159-5, chileno, soltero, piloto de robótica submarina, enseñanza básica completa, 40 años, nacido en Maullín, el 27 de junio de 1986, con domicilio en calle Pasaje Ortiz de Rosas N°803, sector Alerce Sur, comuna de Puerto Montt, ambos representados por los Defensores Penales Privados, don CRISTIAN GONZALO MUÑOZ MUÑOZ y don CARLOS ALBERTO MOLINA MORALES.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don ALEX OLIVERO NÚÑEZ, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Intervinieron como acusadores particulares, los abogados, don LORENZO AVILEZ RUBILAR y MARÍA ANGÉLICA CRUCES CHODIL, en representación de la víctima, ambos con domicilio en avenida Baquedano N°806, departamento 303, de esta comuna.

2° Acusación fiscal.

Hechos: *“El día 9 de marzo del año 2024 en el transcurso de la madrugada en horas no precisadas entre las 02:00 a 02:30 aproximadamente al interior del puente de mando de la embarcación Carlos II la que se mantenía recalada en un Centro de cultivo ubicada en el sector de punta weste, de la bahía de la localidad de Puerto Chacabuco Comuna de Aysén lugar donde los imputados EDISON HERNAN CHAVEZ MANSILLA y RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GOMEZ agredieron a la víctima DANIEL ANDRES CHIGUAY CHIGUAY luego de mantener una discusión producto del abundante consumo de bebidas alcohólicas y de drogas que habían incurrido en los momentos previos en el comedor de la embarcación Fue así como los imputados procedieron a golpear con sus puños y con elementos contundentes a la víctima en diversas partes de su cuerpo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

principalmente en su cabeza continuando posteriormente con dichas agresiones en la cubierta de la embarcación lugar en donde finalmente lanzaron a la víctima al agua falleciendo posteriormente a causa de asfixia por sumersión El occiso mantenía lesiones perimortem o previas a la muerte en su cabeza, específicamente cuatro lesiones compatibles con golpes provocados por objetos contundentes cuyo detalle es el siguiente 1 En la región frontal derecha sobre reborde supraciliar derecho se observa una infiltración sanguínea por contusión de 3 cm. de diámetro. 2 En región frontal izquierda sobre el arco ciliar se observa una infiltración sanguínea por contusión de 2 cm. de diámetro. 3 En la región retroauricular derecha se observa una zona con infiltración sanguínea por contusión de 4 centímetros de diámetro 4 En la región occipital específicamente en la zona retroauricular izquierda se observa una infiltración sanguínea por contusión de 4 cm de diámetro".

Calificación Jurídica: HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado CONSUMADO.

Participación: AUTORES EJECUTORES, de conformidad al artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Atenuantes: 11 N°6 del Código Penal respecto de ambos acusados.

Agravantes: No concurren.

Penas Solicitadas: Para ambos acusados se solicitó la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO; accesorias legales; y pago de las costas de la causa.

3° Acusación particular.

Hechos. *"El día 9 de marzo de 2024, en horas de la madrugada —entre las 02:00 y 02:30 aproximadamente— al interior y en cubierta de la embarcación 'Don Carlos 2', que se encontraba recalada en un centro de cultivo ubicado en el sector Punta Weste, bahía de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, los imputados EDISON HERNÁN CHÁVEZ MANSILLA (motorista) y RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GÓMEZ (operador robótico), procedieron a agredir física y violentamente a la víctima DANIEL ANDRÉS CHIGUAY CHIGUAY, patrón de la nave. La agresión se inició al interior del puente de mando, luego de una discusión desencadenada por el abundante consumo de alcohol y drogas en que habían incurrido los imputados. Los acusados golpearon con sus puños y con elementos contundentes a la víctima en diversas partes de su cuerpo —principalmente en la cabeza—, continuando luego en la cubierta exterior de la embarcación, para finalmente lanzar a la víctima al mar, quien falleció*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

posteriormente por asfixia por sumersión. El informe de autopsia N° 11-AYS-AUT-15-2024, suscrito por el médico legista tanatólogo Dr. Jaime Ceballos Vergara del Servicio Médico Legal, estableció como causa de muerte la ASFIXIA POR SUMERSIÓN y constató la existencia de cuatro lesiones perimortem (previas a la muerte) en la cabeza de la víctima, todas compatibles con impacto de elementos contundentes: (1) infiltración sanguínea región frontal derecha de 3 cm.; (2) infiltración región frontal izquierda de 2 cm.; (3) infiltración región retroauricular derecha de 4 cm.; y (4) infiltración región occipital retroauricular izquierda de 4 cm. El informe toxicológico (N° 09-TMC-TOX-298-24) acreditó que la víctima había consumido cocaína previamente a su muerte. La acción de los imputados se desarrolló de noche, en alta mar, en un espacio físico reducido —la cubierta de una embarcación—, hallándose la víctima en situación de absoluta indefensión: superada en número (2 contra 1), bajo los efectos de alcohol, golpeada previamente, en condición de corto de vista y sin sus lentes, con ropa de trabajo y en aguas frías de la Patagonia. Al ser lanzado al agua, la víctima no tenía posibilidad material alguna de sobrevivir".

Calificación jurídica: HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, por concurrir causal primera: de alevosía, y cuarta: de ensañamiento, en GRADO CONSUMADO.

Participación: AUTORES EJECUTORES, de conformidad al artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Atenuantes: No concurren.

Agravantes: Artículo 12 N°12 del Código Penal respecto de ambos acusados.

Penas Solicitadas: Para ambos acusados se solicitó una pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO; accesorias legales; y pago de las costas de la causa.

4° Alegatos. El **Ministerio Público,** al **inicio de la audiencia**, ratificó los hechos contenidos en la acusación, señalando que los hechos materia de la acusación habrían ocurrido a bordo de la embarcación Carlos II, la cual se encontraba ubicada en el puerto de Chacabuco. Indicó que en dicha nave cumplían funciones Daniel Chiguay, en calidad de patrón; José Águila, quien se desempeñaba como cocinero, conocido en el ambiente marítimo como "cookie"; y los imputados Edison Chávez, apodado "El Moto", y Rodrigo Dúmenez, conocido como "El Robótico".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Señaló que entre los tripulantes existiría un contexto de tensión vinculado a las funciones que desempeñaban en la embarcación y que, en ese marco, habrían consumido alcohol y sustancias ilícitas. Añadió que posteriormente se habría producido un altercado durante el cual los imputados Edison Chávez y Rodrigo Dúmenez habrían agredido a Daniel Chiguay mediante golpes de puño, provocándole diversas lesiones, especialmente en la zona craneal y occipital.

Afirmó que, tras dicha agresión, ambos imputados habrían arrojado a la víctima al mar con la intención de causarle la muerte, considerando las circunstancias concurrentes, entre ellas la ocurrencia de los hechos en horario nocturno, el estado de vulnerabilidad derivado del consumo de alcohol y drogas, las lesiones previamente sufridas y las condiciones propias del medio acuático.

Respecto de la prueba, indicó que junto a la embarcación Carlos II se encontraba amarrada otra nave denominada Aventurera, cuya tripulación habría escuchado gritos, expresiones provenientes de la embarcación vecina y el sonido de una caída al agua. Precisó que dichos testigos declararían acerca de las circunstancias en que percibieron tales hechos, el lugar donde se encontraban y la dinámica que lograron advertir.

Asimismo, manifestó que estos testigos darían cuenta de que posteriormente observaron a José Águila solicitando ayuda al capitán para comunicarse con la autoridad marítima, tras lo cual la tripulación de la Aventurera abandonó el sector.

Del mismo modo, refirió que comparecerían funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en diversas diligencias investigativas orientadas al esclarecimiento de los hechos. Agregó que también declararían los peritos encargados de efectuar análisis técnicos relativos a equipos telefónicos y a registros audiovisuales obtenidos desde una embarcación cercana denominada Arutanga, en la que existía una cámara de grabación. Explicó que tanto los peritos como los funcionarios policiales expondrían el contenido y alcance de dichas evidencias audiovisuales.

Además, planteó que prestarían declaración la madre, la hermana y la pareja o expareja de la víctima, quienes relatarían que Daniel Chiguay no presentaba antecedentes o circunstancias que permitieran inferir una intención suicida o una decisión voluntaria de lanzarse al mar. En la misma línea, darían cuenta de su experiencia laboral en faenas marítimas, circunstancia que, según la acusación, tornaría poco probable una caída accidental al agua.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Finalmente, argumentó que la prueba testimonial, pericial y documental que se incorporaría al juicio permitiría acreditar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos materia de la acusación, su calificación jurídica como delito de homicidio simple y la participación culpable de ambos imputados en calidad de autores.

Al **término del juicio,** estimó acreditado, más allá de toda duda razonable, que los días 8 y 9 de marzo de 2024, Rodrigo Dumenez, Edison Chávez, la víctima Daniel Chiguay y José Águila se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas y drogas al interior de la embarcación Don Carlos 2, en la bahía de Puerto Chacabuco. En ese contexto, se produjo una discusión y ambos imputados agredieron a la víctima con golpes de puño, primero en el puente de mando y luego en el exterior de la embarcación, causándole cuatro lesiones de carácter menos grave, compatibles con golpes de puño, según lo expuesto por el doctor Ceballos. Estas agresiones fueron reconocidas por los propios imputados y corroboradas por la prueba pericial y testimonial.

En cuanto al hecho principal materia de controversia, esto es, la participación de los imputados en la caída de Daniel Chiguay al mar, el Ministerio Público sostuvo que, si bien no existían testigos presenciales ni registros de video que mostraran directamente la acción, la prueba indiciaria permitía concluir que los imputados lo habían arrojado al agua.

En este sentido, resultaban relevantes las declaraciones de los testigos de la embarcación Aventurera, quienes escucharon un golpe de algo que caía al agua y, enseguida, expresiones como «¿A dónde estái ahora, po, conchetumadre?» y «Ahí quedaste, huevón». Estos testimonios, particularmente los de Sergio Alfredo Oyarzo Raicaguin, José Heriberto Tureuna Agüero y Marcelo Alejandro Millán Ruiz, coincidían en la secuencia del ruido y los gritos posteriores. A ello se sumaba la declaración de este último respecto de la ubicación desde la cual escuchó la caída, antecedente concordante con el informe pericial Nº62-2025 y con la disposición de las embarcaciones que se observaba en la reconstitución de escena.

Asimismo, Alberto Rolando Millán Ruiz relató que un tripulante de la Don Carlos 2 acudió a pedir ayuda y que, posteriormente, al dirigirse a esa embarcación, observó en cubierta al motorista, al robótico y al tripulante que había solicitado ayuda, sin advertir la presencia del patrón de la nave.

El Ministerio Público también destacó las actuaciones posteriores de los imputados, que, a su juicio, evidenciaban intentos de ocultar lo sucedido. Entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

ellas, mencionó que José Nivaldo habría sido instado a regresar cuando fue a pedir ayuda y que, al día siguiente, Rodrigo Dumenez le habría reprochado que anduviera preguntando. Añadió que, mientras permanecían en Coyhaique, los imputados habrían presionado a José Nivaldo para mantener una versión común de los hechos y que no se entregaron oportunamente determinados antecedentes a la autoridad marítima. La versión que posteriormente proporcionaron surgió aproximadamente un año después, cuando ya se habían incorporado otros antecedentes, entre ellos los exámenes de ADN que detectaron sangre de Edison Chávez.

Finalmente, sostuvo que las expresiones escuchadas por los testigos de la Aventurera, proferidas inmediatamente después del ruido de la caída al agua, debían valorarse junto con los demás indicios. A su juicio, dichas expresiones daban cuenta de una acción realizada contra otra persona y, considerando que, conforme a la reconstitución de escena, en la Don Carlos 2 habían permanecido Rodrigo Dumenez, Edison Chávez y Daniel Chiguay, mientras José Águila se había retirado, concluyó que los imputados se habían dirigido a la víctima después de arrojarla al mar.

Finalmente, en su **réplica,** agregó que, la valoración de la prueba debía efectuarse conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. A su juicio, la lógica conducía a concluir que los imputados, después de agredir a la víctima, la lanzaron al mar. Fundamentó esta conclusión en los sonidos y expresiones que escucharon los testigos de la Aventurera, quienes no tenían interés en la causa. Explicó que el acuerdo inicial entre ellos había sido no contar lo sucedido para evitar involucrarse en problemas, como lo manifestó uno de los testigos durante el juicio, lo que consideró comprensible, pues nadie quería verse involucrado en citaciones y comparecencias ante los tribunales. Descartó que se hubieran puesto de acuerdo para inventar una versión e inculpar a los acusados.

Respecto de Nicolás Salazar y la recepción de los videos por WhatsApp, indicó que este había explicado que el encargado de los BDR y de las grabaciones se encontraba en Puerto Montt y que, a solicitud suya, le envió los registros. Agregó que actualmente los teléfonos funcionan como computadores y permiten manejar archivos audiovisuales sin que ello implique necesariamente su alteración. Precisó que el funcionario había señalado que, al recibir los archivos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

los descargó en su computador, los incorporó a un disco y posteriormente realizó la cadena de custodia.

En cuanto a la reconstitución de escena y la ausencia de una tercera embarcación, el Ministerio Público sostuvo que esta no tenía interés criminalístico para establecer las agresiones, por lo que consideró innecesario incorporarla a dicha diligencia.

Sobre el cuestionamiento relativo al tratamiento de los imputados como testigos, explicó que la declaración se había tomado el 10 de marzo, cuando existía una persona desaparecida que presuntamente había caído al agua, sin antecedentes que permitieran sostener que se trataba de un homicidio. Por ello, señaló que en ese momento se investigaba una presunta desgracia y que no existían antecedentes para tratarlos como imputados. Añadió que uno de ellos había declarado que le leyeron sus derechos y que ambos autorizaron ampliamente la extracción de información de sus teléfonos celulares. En cuanto a las fotografías tomadas por el funcionario policial, reiteró que el uso de teléfonos para registrar información era una práctica habitual en la actualidad y descartó que se hubieran vulnerado derechos o garantías fundamentales.

Finalmente, el Ministerio Público afirmó que Daniel no tenía motivos para suicidarse, pues tenía previsto casarse, tenía un hijo y se preocupaba de él. Agregó que era una persona con amplia experiencia en el mar, por lo que consideró improbable que hubiera caído accidentalmente por un resbalón. Asimismo, sostuvo que en el video de la Arutanga se apreciaba que el mar no presentaba un oleaje de tal intensidad que permitiera explicar lo ocurrido como una caída accidental.

5° Alegatos acusador particular. Al **inicio de la audiencia**, sostuvo que, en las declaraciones prestadas por José Águila, Rodrigo Dúmenez y Edison Chávez los días 9 y 10 de marzo de 2024, se habría relatado una versión común de los hechos. Indicó que, durante la madrugada del 9 de marzo de ese año, a bordo de la embarcación Don Carlos 2 se encontraban cuatro personas y que, al amanecer, sólo permanecían tres.

Señaló que, durante aproximadamente dos semanas, los sobrevivientes habrían sostenido una misma explicación respecto de la desaparición de Daniel Andrés Chiguay. Según esa versión, la víctima habría permanecido sentada en la cubierta de la embarcación en estado de ebriedad, mientras los demás tripulantes se retiraban a descansar cerca de la una y media de la madrugada. De acuerdo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

con dicho relato, en algún momento de la noche el patrón habría caído al mar sin que ninguno de ellos advirtiera lo ocurrido.

Agregó que esa fue la explicación inicialmente entregada por los imputados y por José Águila, conocido como “Kuki”, quien posteriormente falleció.

Asimismo, manifestó que el 23 de marzo de 2024, aproximadamente dos semanas después de los hechos, el mar devolvió el cuerpo de Daniel Andrés Chiguay. A partir de dicho hallazgo, sostuvo que la evidencia reunida en la investigación revelaría una versión diversa de los acontecimientos.

En este sentido, afirmó que la prueba que se rendiría durante el juicio permitiría explicar la causa de muerte por asfixia por sumersión, las lesiones constatadas en el cráneo de la víctima y las circunstancias concretas en que se desarrollaron los hechos.

Precisó que el eje central de la prueba de la parte Querellante se orientaría a acreditar tres aspectos fundamentales: en primer lugar, que los acusados habrían agredido físicamente a Daniel Chiguay; en segundo término, que habrían arrojado a la víctima al mar; y, finalmente, que habrían impedido o dificultado que terceros pudieran auxiliarla o rescatarla.

Argumentó que esos serían los principales puntos sobre los cuales versaría la discusión probatoria durante el juicio. Finalmente, planteó que la discrepancia principal con la tesis del Ministerio Público radicaría en la calificación jurídica de los hechos, por cuanto dicho organismo los calificaba como un delito de homicidio simple, mientras que la parte Querellante estimaba concurrentes las circunstancias calificantes de alevosía y ensañamiento, fundamentos que serían desarrollados durante el juicio.

Al **término del juicio,** sostuvo que los verbos sobre los cuales debía discutirse y valorarse la prueba eran tres: golpear, lanzar al agua y no realizar acciones para salvar a la víctima.

Indicó que estaba acreditado que Daniel Chiguay falleció por asfixia por sumersión, lo que demostraba que había ingresado vivo al agua. Presentaba cuatro contusiones en la cabeza, producidas en vida, y ninguna lesión defensiva en los antebrazos. Asimismo, durante esa madrugada solo había cuatro personas a bordo y se produjo una pelea en el puente de mando y en la cubierta. Estos hechos encontraban respaldo en la reproducción de la declaración de José Águila, en las declaraciones de los propios acusados y en las imágenes de la cámara de la embarcación Aventurera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Agregó que, posteriormente, se produjo un encubrimiento sostenido, que comprendió versiones falsas ante la PDI, un relato escrito para Águila, el lanzamiento de botellas al mar, la afirmación de que una radio no funcionaba cuando sí lo hacía y la aparición y desaparición del relato relativo al cuchillo.

Reconoció que ningún testigo había visto el momento exacto en que Daniel ingresó al agua, pero afirmó que existía un cuadro indiciario contundente. Los testigos escucharon el ruido de algo pesado que caía al agua, descrito como un "planchazo", seguido de gritos, entre ellos "ahí quedaste", además de insultos como "¿a dónde estái ahora, tal por cual?". A ello se sumaba que, cuando los tripulantes de la embarcación vecina salieron a desamarrarla, la cubierta de la Don Carlos 2 se encontraba vacía.

La Querellante destacó también la conducta posterior de los acusados, quienes, pese a ser gente de mar y conocer el peligro que representa la caída de una persona al agua, no realizaron maniobras de salvamento ni dieron aviso a terceros o a la autoridad marítima. Tampoco utilizaron los elementos salvavidas que permanecían a bordo. A juicio de la parte Querellante, los acusados dejaron que la víctima muriera ahogada, con dolor y sufrimiento, conducta que sustentaba su calificación de los hechos como homicidio calificado.

En cuanto a la participación de ambos acusados, sostuvo que no era necesario determinar cuál de ellos empujó o lanzó a Daniel al mar, pues existió una secuencia única de agresión en la cubierta, desarrollada en menos de diez minutos, con aportes funcionales de cada uno y una unidad de propósito. Esta se manifestaba, además, en la neutralización de José Águila y en el encubrimiento concertado posterior.

Respecto de la alevosía, la Querellante afirmó que concurrían circunstancias de indefensión de la víctima, quien se encontraba ebria, durante la noche y en el mar. Sostuvo que dichas condiciones fueron aprovechadas por los acusados para ejecutar los hechos y asegurar su resultado, eliminando el riesgo de ser descubiertos y dificultando que la víctima recibiera auxilio. En ese sentido, destacó que posteriormente se habrían puesto de acuerdo para sostener que Daniel se había caído, que nadie sabía dónde estaba o que podía haberse ido en otra embarcación.

Finalmente, invocó el ensañamiento, argumentando que la muerte por ahogamiento no constituía un acto instantáneo, sino un proceso durante el cual la víctima intentaba reaccionar para sobrevivir. En su opinión, la ausencia de acciones de salvamento y de ayuda permitió que el dolor y el sufrimiento de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Daniel se prolongaran, circunstancia que, a su juicio, sustentaba también dicha calificante.

Finalmente, en su **réplica,** reiteró que el cuadro indiciario invocado por el Ministerio Público no permitía descartar las dudas planteadas. Sostuvo que la existencia de una caída, el ruido del golpe en el agua, los gritos e insultos posteriores y los supuestos intentos de encubrimiento no bastaban para establecer la participación de sus representados en el hecho atribuido. Añadió que esos antecedentes debían valorarse conjuntamente con las lesiones previas, sin que permitieran superar la duda respecto de cómo llegó la víctima al agua y quiénes intervinieron en ello.

6° Alegatos Defensa. Al **inicio del juicio,** reconoció que la muerte de Daniel Chiguay, ocurrida en la bahía de Puerto Chacabuco durante la madrugada del 9 de marzo de 2024, constituía una pérdida irreparable para su familia. Sin embargo, sostuvo que correspondía determinar si el Ministerio Público lograría acreditar, más allá de toda duda razonable, que Edison Chávez y Rodrigo Dumenez causaron su muerte y actuaron con intención de hacerlo. Invocó el artículo 340 del Código Procesal Penal y señaló que la acusación les atribuía haber golpeado a la víctima en el puente de mando de la Don Carlos 2, continuar la agresión en cubierta y finalmente arrojarla al mar.

La defensa planteó tres interrogantes fundamentales: cómo y cuándo cayó Daniel al agua; quién lo puso en esa situación o le impidió salir; y si esa persona pretendía su muerte o aceptó su ocurrencia. Afirmó que la prueba de cargo no permitiría responderlas, pues no existían testigos presenciales de la caída ni del supuesto lanzamiento al mar. Añadió que José Águila, único tripulante que podía aportar antecedentes directos, había fallecido antes del juicio, y cuestionó las contradicciones entre sus declaraciones anteriores, así como la legalidad de incorporar estas mediante los testimonios de funcionarios policiales o familiares.

En cuanto a la prueba científica, destacó que la autopsia estableció como causa de muerte la asfixia por sumersión y describió cuatro hematomas en la cabeza, sin fracturas craneales ni lesiones cerebrales, pero sin determinar cuándo se produjeron ni establecer una relación causal con la muerte. Asimismo, relevó la alcoholemia de aproximadamente 1,9 gramos por litro y la presencia de cocaína, antecedentes que, a su juicio, debían ponderarse considerando las condiciones nocturnas, meteorológicas y de la superficie de la embarcación. También cuestionó que la cremación del cuerpo, autorizada el mismo día de la formalización, hubiera impedido realizar pericias independientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Respecto de la evidencia audiovisual, sostuvo que las grabaciones solo mostraban siluetas y movimientos rápidos, sin permitir identificar personas u objetos ni registrar una caída o lanzamiento al agua. Cuestionó, además, la integridad y trazabilidad de los archivos, debido a las transferencias mediante aplicaciones de mensajería, la falta de contraste del reloj del sistema con la hora oficial y el supuesto incumplimiento de los protocolos técnicos de conservación. En cuanto a las muestras biológicas, indicó que la sangre encontrada en distintas dependencias de la embarcación, incluido el puente de mando, correspondía a Edison Chávez, quien había reconocido desde el inicio tener una lesión en una mano.

La defensa también cuestionó el valor de la reconstitución criminodinámica, por considerar que tenía un carácter orientativo y no establecía concluyentemente cómo ni cuándo Daniel ingresó al agua. Respecto de los tripulantes de la Aventurera I, señaló que solo habían escuchado ruidos y gritos, sin presenciar directamente los hechos, y destacó que no dieron aviso inmediato a la autoridad marítima, que algunos habían sido investigados como eventuales encubridores y que reconocieron haberse coordinado para entregar una versión común. Asimismo, cuestionó la metodología de ciertos reconocimientos fotográficos.

En relación con las conductas posteriores atribuidas a los acusados, como mensajes de audio, búsquedas en internet y contradicciones en declaraciones previas, sostuvo que no demostraban que alguno hubiera arrojado a la víctima al mar ni que actuara con dolo homicida. Añadió que el audio presentado no contenía una confesión, sino expresiones de desconocimiento sobre el paradero de Daniel, y que omitir información sobre el consumo de drogas o faltar a la verdad ante la policía no acreditaba, por sí solo, un homicidio. También objetó la calificación de homicidio calificado planteada por la Querellante, fundada en la alevosía y el ensañamiento, señalando que dichas circunstancias no habrían formado parte de la formalización original.

Finalmente, la defensa sostuvo que no le correspondía presentar una hipótesis alternativa, pues la carga probatoria recaía exclusivamente en los acusadores. Afirmó que las debilidades de los testimonios, las limitaciones de los registros audiovisuales, los cuestionamientos a la evidencia digital y la falta de una explicación concluyente sobre la dinámica de la muerte impedían alcanzar el estándar exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal. Por ello, solicitó que, de subsistir una duda razonable sobre la participación de sus representados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

o las circunstancias en que la víctima cayó al agua, se dictara sentencia absolutoria.

Al **término de la audiencia,** sostuvo que la acusación del Ministerio Público atribuía a Edison Chávez y Rodrigo Dumenez haber golpeado a Daniel Chiguay en el puente de mando de la Don Carlos II, continuar agrediéndolo en cubierta y, finalmente, lanzarlo al agua, donde falleció por asfixia por sumersión. Precisó que este último hecho era el que debía acreditarse para sustentar la acusación por homicidio, pues una riña entre personas ebrias, reconocida por sus representados, no demostraba por sí sola la comisión de ese delito. Invocó los artículos 340 y 297 del Código Procesal Penal, destacando que la condena exigía acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el hecho punible como la participación culpable de los acusados, mediante una valoración de la prueba conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Reconoció que Daniel Chiguay falleció por asfixia por sumersión y que esa noche hubo consumo de alcohol y cocaína, una discusión entre Daniel y Edison que derivó en golpes en el puente de mando, y un forcejeo entre Daniel y Rodrigo, durante el cual la víctima portaba un cuchillo. Sin embargo, afirmó que no existía prueba que permitiera establecer cómo llegó Daniel al agua ni quién lo habría lanzado. Destacó, además, que la víctima presentaba una alcoholemia de 1,89 gramos por litro, nivel que, según el perito Cristian Chacana, afectaba el equilibrio y los reflejos y aumentaba el riesgo de caída, circunstancia que debía considerarse junto con el estado de ebriedad descrito por los propios acusados.

En cuanto a los testigos de la Aventurera, la defensa enfatizó que ninguno había presenciado una agresión ni el momento en que Daniel cayó al agua. Sergio Oyarzo solo escuchó un golpe, sin poder identificar su origen; José Turebuma despertó al escuchar ruidos, pero no vio lo ocurrido; Marcelo Millán indicó que, por la oscuridad, no podía ver qué sucedía, y Alberto Millán negó haber visto que alguien fuera arrojado al agua. La defensa sostuvo que las expresiones escuchadas, como «ahí quedaste, hueón» y «¿dónde estái?», no habían sido atribuidas por ningún testigo a los acusados y admitían interpretaciones distintas de la propuesta por la Fiscalía.

También solicitó ponderar las circunstancias de los testigos, entre ellas la existencia de mensajes en los que se les habría indicado que no dijeran nada o no se involucraran, la falta de aviso a la autoridad marítima y el hecho de que algunos habían sido imputados por los mismos acontecimientos. Agregó que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Alberto Millán había señalado que fue condenado por no prestar ayuda y que había tomado un relajante muscular antes de acostarse. A juicio de la defensa, estos antecedentes debían ser considerados al valorar sus declaraciones.

Respecto de la prueba pericial, destacó que el médico legista Jaime Ceballos había determinado que la causa de muerte fue asfixia por sumersión y que Daniel ingresó vivo al agua, pero que no pudo establecer una relación causal entre las lesiones constatadas y la muerte ni determinar cómo había llegado el cuerpo al agua. Asimismo, la perito Sonia Hernández Enríquez no había podido establecer que las muestras de sangre analizadas pertenecieran a Daniel, pues correspondían a Edison Chávez, quien había explicado que se lesionó la mano al golpear un tablero.

La defensa cuestionó, además, la integridad y cadena de custodia de la evidencia audiovisual. Indicó que los videos fueron recibidos por WhatsApp por el funcionario investigador, quien posteriormente los transfirió desde su teléfono personal al computador institucional y a un dispositivo electrónico, generándose distintos códigos hash. Reprochó que no se hubieran incautado los discos duros ni resguardado adecuadamente la evidencia original, y que el perito no hubiera podido examinar directamente el registro completo desde el DVR. Añadió que el funcionario investigador seleccionó fragmentos de las grabaciones y que, sin una cadena de custodia adecuada, no podía establecerse con certeza la hora de los registros. También cuestionó las actuaciones policiales relativas a la radio y las diferencias entre la ubicación de las embarcaciones descrita en la reconstitución de escena y la existencia de una tercera nave que efectuaba la grabación.

Por otra parte, la defensa denunció vulneraciones de garantías durante la investigación, afirmando que sus representados fueron tratados formalmente como testigos, pese a que las diligencias practicadas correspondían, a su juicio, a un tratamiento propio de imputados. Cuestionó que se les hubieran tomado los teléfonos celulares y que un funcionario policial fotografiara su contenido con un dispositivo personal, sosteniendo que esas actuaciones afectaban sus garantías y la confiabilidad de los antecedentes obtenidos.

Finalmente, argumentó que la carga de acreditar cómo llegó Daniel al agua y la participación culpable de sus representados correspondía exclusivamente al Ministerio Público. Sostuvo que las declaraciones de los acusados describían interacciones individuales con la víctima, pero no permitían establecer una actuación conjunta en el hecho homicida. Por estas razones, solicitó la absolución de ambos acusados por falta de acreditación de su participación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Finalmente, en su **réplica,** cuestionó que el Ministerio Público invocara las reglas de la lógica para sustentar su conclusión, señalando que, en este caso, los oficiales investigadores, cuya función era confirmar o descartar hipótesis, habían reconocido que no contemplaron ni confirmaron ninguna. Por ello, sostuvo que no existía un cálculo aritmético ni un antecedente científico que permitiera vincular el accionar de sus representados con el hecho imputado.

Asimismo, manifestó su preocupación por lo señalado por el Ministerio Público respecto del levantamiento de evidencia digital, en cuanto a que bastaría utilizar los teléfonos celulares para obtenerla. Recordó que el perito audiovisual había explicado que el código hash constituía un identificador único y que, para realizar una copia forense de un dispositivo, este no debía encenderse ni transmitirse por datos, pues ello podía contaminar la evidencia al incorporar la dirección IP del dispositivo utilizado.

Explicó que la policía empleaba dispositivos UFED con bloqueos para extraer información de teléfonos o computadores apagados, precisamente para evitar la alteración de los códigos hash y preservar la integridad de la prueba. Añadió que la norma 2037 establecía cuatro pilares para el tratamiento de la evidencia digital: identificación, recopilación, adquisición y preservación. A juicio de la defensa, ni el Ministerio Público ni la policía habían cumplido dichos principios, sino que habían obtenido los medios de prueba sin resguardar adecuadamente las garantías fundamentales y, en particular, la integridad de la propia evidencia.

7° Declaración de los acusados Edison Hernán Chavez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez. Al inicio de la audiencia, AMBOS ACUSADOS RENUNCIARON A SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO y entregaron sus respectivas versiones, las que serán expuestas -en lo que resulta relevante- y analizadas a lo largo de esta sentencia.

8° Prueba del Ministerio Público.

I. Testimonial:

1. SERGIO ALFREDO OYARZO RAICAGUIN, tripulante de nave menor, 34 años.

2. JOSÉ HERIBERTO TUREUNA AGÜERO, encargado de bodega, 53 años.

3. MARCELO ALEJANDRO MILLÁN RUIZ, operario de centro de cultivo, 37 años.

4. ALBERTO ROLANDO MILLÁN RUIZ, patrón de nave menor, 35 años.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

5. SERGIO ANDRÉS MONTECINOS VARGAS, ingeniero pesquero, 51 años.

6. CLAUDIA DEL CARMEN MUÑOZ NEUM, técnico en acuicultura, 38 años.

7. C.S.M.CH., patrón de nave menor y guarda parque, 30 años. (Reserva de domicilio)

8. ÍTALO HERNÁN TODAKA RODRÍGUEZ, Subprefecto, 43 años.

9. MAXIMILIANO AARON CROT MOREAU, Subcomisario PDI, 42 años.

10. NICOLÁS FELIPE SALAZAR ANDAUR, Subcomisario PDI, 35 años.

11. LEONEL BRAULIO CONSTANZO ELGUETA, Subcomisario, 38 años.

II. Pericial.

1. Informe de Alcoholemia N°11-COY.OH-00297-94, elaborado y expuesto por don CRISTIAN ANDRÉS CHACANA SANTANA, químico farmacéutico, 45 años.

2. Informe pericial bioquímico N°554/24, elaborado y expuesto por doña SONIA MARIBEL HENRÍQUEZ GARRIDO, bioquímico, 44 años.

3. Informe pericial sección sonido y audiovisuales N°296/2024, con archivos de videos, elaborado y expuesto por don PABLO ANDRÉS NARANJO LUNA, comunicador audiovisual, 36 años.

4. Informe de Autopsia N°11-AYS-AUT-15-2024 de DANIEL ANDRÉS CHIGUAY CHIGUAY y complemento de Informe de Autopsia, elaborados y expuestos por el perito médico del Servicio Médico Legal, don JAIME ARTURO CEBALLOS VERGARA, médico cirujano, 67 años.

5. Informe pericial planimétrico N°43/2024 y N°62/2025, elaborados y expuestos por don RUBEN ANTHONY CARDENAS BOLÍVAR, diseñador gráfico, perito dibujante y planimétrico de la PDI, 53 años.

6. Informe pericial fotográfico N°38/2024, suscrito por la perita fotógrafa, doña Carolina Siña Vergara de Lacrim PDI, e incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

7. Informe pericial fotográfico N°43/2024, suscrito por la perita fotógrafa, doña Carolina Siña Vergara de Lacrim PDI, e incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

8. 25 Informe pericial fotográfico N°81/2025, suscrito por la perita fotógrafa, doña Paola González Guzmán, e incorporado de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

III. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

1. Doce fotos del celular de Rodrigo Dumenez conversaciones con el contacto telefónico registrado como “NEGRAA”.

2. Archivo video 20240308_231235.MP4 y 20240308_231529 MP4.

3. Archivo videoXVR_CH5_MAIN_20240309020004_20240309030004.DAV

9° Prueba de la Querellante. Rindió la siguiente prueba:

I. Prueba documental.

1. Certificado de defunción de la víctima.

10° Prueba de la Defensa. No rindió prueba.

11° Contexto espacio/temporal y circunstancial de los hechos. Como punto de partida del análisis de la prueba rendida en el juicio, corresponde centrarnos en aquellas partes de las declaraciones de los acusados, Edison Hernán Chávez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, y de los testigos que se encontraban en la embarcación Aventurera I, a fin de delimitar el contexto espacial y temporal en que se encontraban las embarcaciones y sus ocupantes.

En primer término, el acusado Edison Hernán Chávez Mansilla refirió que conocía a Daniel Andrés Chiguay Chiguay desde hacía aproximadamente cuarenta días, pues habían comenzado a trabajar juntos en la misma tripulación. Respecto de los días previos a los hechos, señaló que se encontraban trabajando cerca de Punta Weste, en la bahía de Chacabuco, y que los días 6, 7 y 8 de marzo de 2024 habían sido días de puerto cerrado. En particular, respecto del 8 de marzo, manifestó que se levantó a las 08:30 horas para encender el motor generador y que luego regresó a su camarote, pues "el puerto estaba cerrado y no iban a tener faena". Agregó que, al momento del almuerzo, "se reunieron los cuatro en la mesa para almorzar", encontrándose Daniel consumiendo una cerveza. Estos antecedentes permitieron situar a los acusados y a la víctima a bordo de la Don Carlos 2 durante la jornada anterior a aquella en que ocurrieron los hechos.

Por su parte, el acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez indicó que, durante la mañana del 8 de marzo, revisó su teléfono y advirtió que "el puerto se encontraba cerrado debido a las condiciones climáticas", razón por la cual permaneció descansando. Añadió que desayunó junto a Daniel Chiguay y José Nivaldo Águila y que, posteriormente, compartieron el almuerzo a bordo. Su declaración resultó concordante con la de Edison Chávez en cuanto a la permanencia de los integrantes de la tripulación en la Don Carlos 2 durante ese día, en un contexto en que el cierre del puerto impedía desarrollar las faenas habituales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Las declaraciones de los testigos que se encontraban a bordo de la embarcación Aventurera I permitieron complementar estos antecedentes y precisar las circunstancias que determinaron que ambas naves permanecieran juntas en el sector de Punta Weste, Puerto Chacabuco.

En efecto, Sergio Alfredo Oyarzo Raicaguín manifestó que se encontraban trabajando en el sector de Estero Frío y que tuvieron que trasladarse a fondear debido a "un frente de mal tiempo". Explicó que llegaron a Puerto Chacabuco y que, inicialmente, se ubicaron junto a un remolcador, pero posteriormente se trasladaron al costado de la Don Carlos 2, debido a que el remolcador debía efectuar un cambio de turno. Agregó que la Don Carlos 2 se encontraba orientada hacia la salida de Chacabuco, mientras que la Aventurera I quedó en sentido contrario. Asimismo, indicó que el motorista de la Don Carlos 2 recibió los cabos de amarre y les proporcionó electricidad.

En el mismo sentido, Marcelo Alejandro Millán Ruiz señaló que el puerto se encontraba cerrado, por lo que la Aventurera I se trasladó inicialmente junto a un remolcador y, luego, se ubicó al costado de la Don Carlos 2, debido a que necesitaban suministro eléctrico. Precisó que, una vez amarrados, permanecieron a bordo de su embarcación durante la noche y que se acostaron aproximadamente entre las 22:30 y las 23:00 horas, puesto que debían salir a trabajar al día siguiente.

Por su parte, Alberto Rolando Millán Ruiz, quien se desempeñaba como patrón de la Aventurera I, explicó que se encontraban trabajando en el centro de cultivo de Estero Frío, pero que, debido al cierre del puerto, se trasladaron a Puerto Chacabuco. Relató que inicialmente se amarraron junto a un remolcador y que, al tener que este efectuar un relevo de personal, decidieron cambiar su ubicación y trasladarse junto a la Don Carlos 2 para obtener electricidad. Añadió que solicitó suministro eléctrico a un hombre que describió como una persona que usaba lentes y gorro, a quien identificó como el patrón de la Don Carlos 2, quien accedió a su petición.

Adicionalmente, José Heriberto Tureuna Agüero, también tripulante de la Aventurera I, declaró que declaró que el día de los hechos llegaron después de las 16:00 horas a la zona donde se encontraban las embarcaciones y amarraron la Aventurera I a la Don Carlos 2. El patrón de su embarcación solicitó que les proporcionaran electricidad para contar con energía. La Don Carlos 2 estaba mirando hacia el norte, mientras que la Aventurera I hacia el sur.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

El análisis de las declaraciones anteriores permitió establecer que, durante el día 8 de marzo de 2024, los acusados Edison Hernán Chávez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, junto a Daniel Andrés Chiguay Chiguay, se encontraban a bordo de la embarcación Don Carlos 2, en circunstancias en que el puerto permanecía cerrado debido a las condiciones meteorológicas. Asimismo, los testimonios de los tripulantes de la Aventurera I permitieron establecer que dicha embarcación había llegado al sector de Puerto Chacabuco procedente de Estero Frío y que, tras permanecer inicialmente junto a un remolcador, se trasladó y quedó amarrada al costado de la Don Carlos 2, en el sector de Punta Weste.

Ahora bien, respecto al contexto espacial y temporal previo a la discusión, las declaraciones de los acusados Edison Hernán Chávez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, unidas a las declaraciones de los funcionarios que tomaron declaración al testigo José Águila, y exhibición de dos videos extraídos de uno de los teléfonos incautados, permitieron acreditar que aquellos se encontraban a bordo de la embarcación Don Carlos 2, junto a Daniel Andrés Chiguay Chiguay y José Águila, compartiendo y consumiendo bebidas alcohólicas y drogas, al menos a partir de las 23:00 horas del 8 de marzo de 2024, luego de lo cual, se produjo una separación de los integrantes de la tripulación en distintas conversaciones. Además, sus relatos permitieron establecer la existencia de una conversación entre Edison Chávez y Daniel Chiguay, en cuyo contexto se originó una discusión entre ambos.

Lo anterior fue corroborado con la declaración del subcomisario de la Policía de Investigaciones Nicolás Felipe Salazar Andaur, quien reconoció los dos archivos audiovisuales incorporados como OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°2, correspondientes a los archivos 20240308_231235.MP4 y 20240308_231529.MP4. El funcionario identificó en ellos a Rodrigo Dumenez, quien vestía una polera clara y tenía barba, a Edison Chávez, quien vestía una polera de color café o concho de vino con letras blancas, y a Daniel Chiguay, sentado al costado derecho de la imagen. Explicó que los registros habían sido grabados alrededor de las 23:00 horas del 8 de marzo de 2024, al interior de la Don Carlos 2, específicamente en la cocina.

En tales imágenes el Tribunal pudo apreciar a tres personas reunidas en dicha dependencia, compartiendo antes de lo que se supone fueron los acontecimientos que derivaron en la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay. Si bien los registros no acreditan por sí solos el consumo de drogas ni permiten determinar el momento exacto en que comenzó la discusión, se debe hacer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

presente que los acusados reconocieron tales circunstancias y el consumo señalado, de manera tal que es posible concluir que se trata de un material audiovisual confiable y representativo de lo que ocurrió en dicha oportunidad.

Por su parte, el subprefecto Ítalo Hernán Todaka Rodríguez dio cuenta de las dos declaraciones prestadas por José Águila durante la investigación, la primera el 9 de marzo de 2024 y la segunda el 24 de marzo del mismo año. Según explicó, en esta última Águila proporcionó mayores antecedentes sobre loa hechos que se habían verificado a bordo de la embarcación, indicando que los tripulantes habían estado consumiendo alcohol y que también había droga. Este relato resultó concordante, en sus aspectos generales, con lo reconocido por los acusados y con las imágenes captadas al interior de la cocina. Todaka Rodríguez agregó que, conforme a esa segunda declaración, posteriormente se produjo una discusión entre Edison Chávez y Daniel Chiguay, cuyos gritos Águila habría escuchado antes de referir otros acontecimientos ocurridos en el puente de mando y en la cubierta. De esta forma, en relación al contexto previo, la versión entregada el 24 de marzo de 2024, coincidió en lo esencial con las declaraciones de los acusados respecto de la reunión a bordo, el consumo de alcohol y drogas y la posterior discusión entre Chávez y Chiguay.

En consecuencia, las declaraciones de los acusados, unida con el aserto del funcionario a quien se le exhibieron dos videos obtenidos de uno de los teléfonos incautados, y de aquel que tomó declaración al testigo José Águila, permitieron establecer que el día 8 de marzo de 2024, a partir de las 23:00 horas, Daniel Andrés Chiguay Chiguay, los acusados Edison Hernán Chávez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, más un tripulante de nombre José Águila, se encontraban a bordo de la Don Carlos 2, ubicada en el sector de Punta Weste, Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, más específicamente en la cocina, compartiendo y consumiendo alcohol y drogas, contexto en el cual, en un momento se originó una discusión entre el acusado Edison Chávez y la víctima Daniel Chiguay.

12° Circunstancias previas y coetáneas a la agresión que involucró a los acusados y la víctima. Ahora bien, en lo que respecta a las circunstancias concomitantes a la discusión que tuvieron los acusados con la víctima y a las agresiones que esta última sufrió, debemos consignar que las declaraciones de los propios acusados, contrastadas con los testimonios de oídas de los funcionarios policiales Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta, relativos a lo que el cuarto tripulante de la embarcación Don Carlos 2,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

José Águila, manifestó durante la etapa de investigación y en la diligencia de reconstitución de escena, permitieron diferenciar dos momentos en la secuencia de violencia. El primero correspondió a la interacción entre el acusado Edison Hernán Chávez Mansilla y Daniel Andrés Chiguay Chiguay, ocasión en que ambos discutieron y Chávez le propinó un golpe de puño, hecho que tuvo lugar en el puente de mando de la embarcación. El segundo episodio fue protagonizado por el acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez y la víctima, en la cubierta de la nave, mientras Chávez se encontraba en la cocina, oportunidad en que Dumenez golpeó con sus puños la cabeza de Chiguay en al menos tres oportunidades. En este último contexto, el propio acusado reconoció haberlo empujado contra la cabina y haber continuado ejerciendo fuerza sobre él, hasta que la víctima perdió el equilibrio y se enredó con una tapa de bodega, momento en que decidió soltarlo al advertir que él mismo también perdía el equilibrio. Esta secuencia resultó importante para establecer las circunstancias en que se desarrollaron las agresiones y, particularmente, para reconstruir el último momento en que la víctima fue vista con vida.

En efecto, las declaraciones de los propios acusados constituyeron un antecedente relevante para reconstruir la secuencia de los acontecimientos, desde que ambos reconocieron la existencia de una discusión y de agresiones sucesivas contra la víctima. En lo que respecta a Edison Hernán Chávez Mansilla, su relato permitió situar el primer episodio en el puente de mando de la embarcación Don Carlos 2, donde, luego de una discusión con Daniel Andrés Chiguay Chiguay, lo golpeó con sus puños en una oportunidad. Esta admisión permitió establecer la intervención directa de Chávez en el inicio de la secuencia de violencia, así como el lugar en que se produjo esa primera agresión.

A continuación, se produjo un segundo episodio, esta vez en la cubierta de la embarcación, en el que intervino Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez. Este reconoció haber golpeado a la víctima en tres oportunidades con sus puños y describió, además, que la empujó contra la cabina y continuó ejerciendo fuerza sobre ella. Según su propia versión, la situación se prolongó hasta que Daniel Chiguay perdió el equilibrio y se enredó con una tapa de bodega, circunstancia en que decidió soltarlo al advertir que él mismo también perdía el equilibrio.

De este modo, las versiones de los acusados permitieron distinguir la agresión inicial atribuida a Chávez, ocurrida en el puente de mando, de aquella posterior protagonizada por Dumenez en la cubierta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Estos antecedentes encontraron respaldo en lo declarado por los funcionarios policiales Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta, quienes dieron cuenta de lo que José Águila había referido durante la investigación y de las diferencias que se advirtieron entre su declaración inicial, una declaración posterior y su participación en la diligencia de reconstitución de escena.

En particular, el funcionario policial Ítalo Hernán Todaka Rodríguez dio cuenta de dos declaraciones prestadas por José Águila. En la primera, recibida el 9 de marzo de 2024, Águila no habría entregado antecedentes sobre una agresión de Dumenez contra la víctima, sino que, según lo expuesto por el funcionario, se había referido a que Daniel Chiguay se encontraba bebiendo y que había permanecido sentado junto a la tapa de la bodega, sin que en esa oportunidad describiera la secuencia de violencia que posteriormente relató.

La segunda declaración, prestada el 24 de marzo de 2024, aportó antecedentes adicionales que no habían sido expuestos en la primera. Según lo transmitido por Todaka Rodríguez, Águila recordó que, después de los hechos, la empresa para la cual trabajaban los había bajado de la embarcación y enviado a una residencial denominada Coyhaique, cuyo lugar exacto no recordaba. Allí habrían permanecido aproximadamente dos días él, Edison Chávez y Rodrigo Dumenez, período durante el cual sostuvieron diversas conversaciones acerca de lo ocurrido.

En relación con esas conversaciones, Águila habría manifestado que ambos acusados se encontraban muy nerviosos y que le repetían que no debía contar detalles, que tenía que guardar silencio frente a la Policía y que debía decir lo mismo que ellos. Asimismo, habría señalado que incluso intentaron escribirle en un papel lo que debía recordar y que no podía apartarse de esa versión. Estos antecedentes, dieron cuenta de la existencia de conversaciones posteriores a los hechos en las que, según el relato del testigo, los acusados habrían procurado que mantuviera una versión coincidente con la de ellos.

Todaka Rodríguez también explicó que, en esa segunda declaración, Águila aportó mayores detalles sobre lo sucedido durante la noche del 8 de marzo de 2024. Según su relato, el grupo había comenzado a compartir aproximadamente a las 21:00 horas en la cocina de la embarcación, consumiendo alcohol y drogas. Recordó, además, la vestimenta que llevaban los participantes y que, en algún momento de la noche, el capitán subió al puente de mando junto con Edison Chávez y Rodrigo Dumenez. Águila no habría podido precisar la hora, pero señaló

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

que, mientras los tres se encontraban arriba, comenzó a escuchar gritos y sonidos que entendió correspondían a una pelea.

De acuerdo con lo transmitido por el funcionario policial, una vez que cesaron esos sonidos, Águila vio bajar del puente de mando al capitán, a Chávez y a Dumenez, quienes salieron por la cocina hacia la cubierta. Fue entonces cuando habría observado a Dumenez, a quien identificaba como “el robótico”, golpeando al capitán con los puños en la cabeza. En esta segunda declaración, Águila habría señalado específicamente que fueron dos golpes. Explicó, además, que se asustó porque pensó que los involucrados podían matarse y que, por esa razón, decidió dirigirse hacia la embarcación Aventurera I para pedir ayuda.

La importancia de este relato radicó en que ubicó a José Águila observando directamente la agresión que Dumenez ejercía sobre Daniel Chiguay en la cubierta, antes de que se dirigiera a solicitar ayuda a la embarcación vecina. La secuencia descrita por Águila, según lo transmitido por Todaka Rodríguez, coincidió en sus aspectos esenciales con la existencia de un segundo episodio de violencia protagonizado por Dumenez, que el propio acusado reconoció en su declaración, aunque no coincidió exactamente en el número de golpes que ambos relatos describieron. En efecto, mientras Dumenez reconoció haber golpeado a la víctima en tres oportunidades, Águila habría mencionado dos golpes en su segunda declaración. Esta diferencia resultó secundaria al hecho que ambos relatos situaron a Dumenez agrediendo a Chiguay en la cubierta.

Por su parte, el subcomisario Leonel Braulio Constanzo Elgueta también dio cuenta de lo declarado por José Águila durante la investigación, señalando que este había referido la existencia de una discusión entre Edison Chávez y Daniel Chiguay, seguida de una pelea en el puente de mando. Según la versión que el funcionario atribuyó a la declaración inicial de Águila, posteriormente la víctima salió por la puerta trasera de la cocina y, a continuación, lo hizo Rodrigo Dumenez. Al acercarse a la puerta de la embarcación, Águila observó a Dumenez golpeando a Chiguay, razón por la cual se dirigió a la Aventurera I a pedir ayuda.

En esa primera declaración, Águila habría situado a Edison Chávez en la cocina cuando observó la agresión posterior de Dumenez. Este antecedente resultó concordante con la diferenciación entre ambos episodios que se desprendió de las declaraciones de los acusados, en cuanto a que hubo una primera agresión de Chávez en el puente de mando, y una segunda, de Dumenez en la cubierta. La coincidencia no se refirió necesariamente al número exacto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

golpes, sino a la intervención de cada acusado en momentos distintos y a la ubicación de Chávez en la cocina mientras Dumenez agredía a la víctima.

El testimonio del subcomisario Constanzo Elgueta también permitió advertir un matiz relevante en el relato de Águila, derivado de su participación en la diligencia de reconstitución de escena. Según explicó el funcionario, durante esa diligencia el testigo situó a ambos acusados junto a la víctima en la cubierta, antes de dirigirse a la Aventurera I a pedir ayuda. En particular, al describir la secuencia representada en las fotografías, Águila habría ubicado a Edison Chávez y Rodrigo Dumenez junto a Daniel Chiguay, señalando que Dumenez tenía la mano levantada en posición de golpearlo. El funcionario describió que, en esa representación, se observaba a Dumenez con el puño levantado, sin que el relato se expresara en los mismos términos que la declaración inicial respecto de que el golpe efectivamente se hubiera concretado.

Dicha diferencia no pasó desapercibida para el Tribunal, puesto que, mientras en la declaración inicial Águila habría señalado que Edison Chávez se encontraba en la cocina cuando observó a Dumenez golpear a la víctima, en la reconstitución de escena ubicó a ambos acusados en la cubierta. Consultado acerca de esta discrepancia, Constanzo Elgueta reconoció que no la advirtieron durante la diligencia y que, por lo mismo, no preguntaron a Águila por qué su relato variaba entre ambas instancias. También explicó que, durante la reconstitución, no se había logrado establecer con precisión el lugar en que Dumenez habría golpeado a Chiguay, pues Águila no habría descrito en los mismos términos el momento de la agresión.

Frente a esta diferencia, el Tribunal otorgó mayor valor a lo referido por José Águila en su declaración prestada durante la etapa de investigación, atendido el carácter formal de aquella diligencia, y que su contenido resultó concordante con las declaraciones de los propios acusados en cuanto a la existencia de dos episodios de violencia y a la intervención diferenciada de cada uno de ellos. En particular, la afirmación de que Chávez se encontraba en la cocina mientras Dumenez golpeaba a la víctima se correspondió con la secuencia que se desprendió de los relatos de ambos acusados, quienes situaron primero la intervención de Chávez en el puente de mando y, posteriormente, la de Dumenez en la cubierta.

Además, la referencia efectuada durante la reconstitución de escena, en cuanto a la presencia de ambos acusados junto a la víctima durante la agresión posterior, no fue objeto de aclaración por parte de los investigadores, pese a que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

difería de lo que Águila había manifestado previamente. El propio funcionario policial reconoció que no advirtieron esa diferencia ni preguntaron al testigo por el motivo del cambio. En consecuencia, no se contó con una explicación que permitiera comprender el origen de esa variación, circunstancia que restó fuerza a esa parte del relato posterior frente a la versión inicial. Por ello, el Tribunal estimó más fiable, la versión inicial de Águila, en cuanto fue concordante con los hechos que los propios acusados reconocieron.

En definitiva, el análisis conjunto de las declaraciones de Edison Hernán Chávez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, contrastadas con los testimonios de oídas de Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta acerca de lo manifestado por José Águila durante la investigación, permitió establecer una secuencia en que, después de la discusión y agresión inicial ocurrida en el puente de mando, Dumenez agredió a Daniel Chiguay en la cubierta de la embarcación. En ese contexto, la declaración inicial de Águila adquirió especial relevancia, pues situó al testigo observando a Dumenez mientras golpeaba a la víctima, antes de dirigirse a la Aventurera I para pedir ayuda.

Por consiguiente, luego del análisis de las declaraciones precedentemente examinadas, el Tribunal concluyó que las últimas personas que vieron con vida a Daniel Andrés Chiguay Chiguay fueron el testigo José Águila, quien lo observó sobre la cubierta de la embarcación Don Carlos 2 mientras era agredido por el acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, en el momento en que se dirigió a pedir ayuda a la embarcación Aventurera I, y este último, Rodrigo Dumenez, quien era precisamente la persona que lo golpeaba.

13° Corroboración de las circunstancias témporo-espaciales de los hechos a partir de la prueba testimonial, pericial, fotográfica y audiovisual. Como se expondrá a continuación, a partir del análisis de la prueba testimonial, pericial, fotográfica y audiovisual antes expuesta, este Tribunal pudo tener una idea clara de las circunstancias témporo-espaciales en que ocurrieron los hechos, y corroborar que los presupuestos que se tuvieron por acreditados en los numerales anteriores, permitiendo asentar la factibilidad de que las dinámicas establecidas hayan ocurrido en los lugares señalados, precisándose ahora los tiempos más precisos de ocurrencia, como asimismo, que los testigos que se encontraban en la embarcación contigua estaban ubicados en un lugar idóneo para poder escuchar aquello que indicaron haber percibido, todo ello a partir de la valoración conjunta de los antecedentes que se expondrán a continuación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

En primer término, las características y distribución de la embarcación Don Carlos 2 pudieron ser establecidas mediante la declaración de Maximiliano Aarón Crot Moreau, quien concurrió al sitio del suceso junto con personal del Laboratorio de Criminalística Regional de Coyhaique y efectuó una inspección ocular de la nave, y mediante la incorporación del Informe Pericial Fotográfico N°38/2024, cuyas imágenes fueron exhibidas durante su declaración. Estos antecedentes fueron complementados con la declaración de Rubén Anthony Cárdenas Bolívar, diseñador gráfico, perito dibujante y planimétrico de la Policía de Investigaciones, quien elaboró y expuso los Informes Periciales Planimétricos N°43/2024 y N°62/2025.

En cuanto a la inspección inicial, Maximiliano Crot Moreau describió la Don Carlos 2 como una embarcación de madera, de colores amarillo, rojo y blanco. Identificó en su cubierta diversas estructuras, entre ellas una estructura metálica azul correspondiente a una pluma hidráulica y una abertura de acceso a la bodega situada bajo la superficie cubierta. Hacia el sector delantero se encontraban el puente de mando, la cocina y el acceso a los dormitorios situados bajo la cubierta. La descripción se correspondió con las fotografías del Informe Pericial Fotográfico N°38/2024, en las que se observaron la disposición general de la nave, el acceso a la cocina y al comedor, la escalera que conducía al puente de mando y los espacios interiores y bajo cubierta.

En particular, al exhibírsele las fotografías de dicho informe, Crot Moreau identificó en las imágenes iniciales la vista general de la Don Carlos 2 y las estructuras ubicadas en su superficie, incluida la abertura de acceso a la bodega y la pluma hidráulica. En las fotografías correspondientes al sector delantero reconoció el puente de mando, el acceso a la cocina y al comedor, así como la escalera de madera que conducía al puente. También identificó los instrumentos de navegación y las especies que se encontraban en ese sector, entre ellas una libreta o agenda, un reloj, una navaja, lentes, una billetera y fragmentos plásticos correspondientes a la mica del odómetro.

La importancia de estas imágenes estuvo dada en que permitieron identificar la embarcación, como también en que ilustraron la distribución de sus espacios y los accesos que comunicaban el comedor y la cocina con el puente de mando y la cubierta. Tales características resultaron relevantes para contrastar los relatos de los acusados y de José Águila acerca de los desplazamientos que se habrían producido entre esos sectores durante la noche del 8 y la madrugada del 9 de marzo de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Por su parte, el Informe Pericial Planimétrico N°43/2024, elaborado y expuesto por Rubén Anthony Cárdenas Bolívar, incorporó una imagen satelital destinada a ubicar la embarcación en relación con la bahía y el puerto de Puerto Chacabuco, una vista lateral de la nave y un plano de planta que representaba su distribución y la ubicación de determinadas evidencias. El perito explicó que el 9 de marzo de 2024 se trasladó junto con personal de la Brigada de Homicidios desde el puerto hasta el lugar donde se encontraba la Don Carlos 2, recorriendo aproximadamente 1.210 metros en línea recta, medición que se efectuó mediante un distanciómetro láser. Confirmó que la nave se encontraba en el lugar en que habían ocurrido los hechos y que su ubicación geográfica estaba consignada en el plano.

En cuanto a sus dimensiones, el perito indicó que la embarcación tenía un largo aproximado de 19,50 metros. Durante el contraexamen precisó que su informe consignaba también un ancho de aproximadamente 5,50 metros, pero que no incluía mediciones específicas de la altura de la borda, de la tapa de bodega o escotilla respecto de la cubierta, ni de la altura de esta última sobre el nivel del agua. De esta forma, el informe permitió establecer las dimensiones generales y la distribución de los espacios de la embarcación.

La distribución que se observó en las fotografías y planos resultó útil para asentar que desde el acceso lateral se ingresaba hacia el sector del comedor y la cocina, y que desde allí una escalera conducía al puente de mando. También se representaron los dormitorios ubicados bajo cubierta. Esta configuración fue concordante, en sus aspectos generales, con las declaraciones que situaron inicialmente a los tripulantes compartiendo en la cocina y, posteriormente, a la víctima y a los acusados en el puente de mando y en la cubierta. En particular, la comunicación entre la cocina, el puente y la cubierta proporcionó un marco espacial compatible con la secuencia descrita por los acusados y con lo que José Águila habría manifestado durante la investigación, según lo transmitido por los funcionarios policiales.

Cabe señalar, que el perito Cárdenas Bolívar reconoció que no había incorporado en sus planos el recorrido de cada persona ni había representado gráficamente las posiciones individuales de Daniel Chiguay, Edison Chávez y Rodrigo Dumenez. Explicó que las posiciones y movimientos de interés se habían fijado mediante fotografías, videos y otros registros, y no a través de un trazado planimétrico de los desplazamientos. También reconoció que los planos no consignaban la distancia exacta entre la Don Carlos 2 y la Aventurera I, ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

mediciones específicas de visibilidad entre ambas embarcaciones. No obstante, la planimetría se valoró como un antecedente que permitió comprender las dimensiones, distribución y configuración de la nave, que necesariamente debe relacionarse con el resto de la prueba de cargo.

En relación con la ubicación de las embarcaciones durante la madrugada, las declaraciones de Sergio Alfredo Oyarzo Raicaguín, Marcelo Alejandro Millán Ruiz y Alberto Rolando Millán Ruiz, este último en su calidad de patrón de la Aventurera I, resultaron concordantes en cuanto a que ambas naves permanecieron amarradas una junto a la otra en el sector de Puerto Chacabuco, después de que la Aventurera I se trasladara desde Estero Frío debido a las condiciones meteorológicas y al cierre del puerto. Los testigos explicaron que, tras encontrarse inicialmente junto a un remolcador, la Aventurera I se cambió al costado de la Don Carlos 2, en parte para obtener suministro eléctrico. Sus declaraciones permitieron establecer, por tanto, que los ocupantes de ambas embarcaciones se encontraban suficientemente próximos como para que determinados sonidos provenientes de la Don Carlos 2 pudieran ser percibidos desde la nave vecina.

Este contexto espacial se vio complementado por el Informe Pericial Planimétrico N°62/2025, también elaborado y expuesto por Rubén Anthony Cárdenas Bolívar, relativo a la reconstitución de escena efectuada el 20 de octubre de 2025. El perito explicó que, para dicha diligencia, se efectuó la fijación planimétrica de las embarcaciones Don Carlos 2 y Aventurera I, elaborándose vistas laterales y planos de planta de ambas naves. Las láminas incorporaron la distribución de los sectores de cocina, comedor, puente de mando, cubierta, accesos y espacios bajo cubierta.

En cuanto a la Don Carlos 2, el plano representó la ubicación de la cabina de mando y los camarotes en el sector delantero, otros espacios en el sector medio y los motores hacia la parte posterior. El perito señaló, además, que existía un pasillo lateral de aproximadamente 60 centímetros de ancho que comunicaba el sector medio con la parte delantera, y recordó la existencia de una baranda de alrededor de 70 centímetros de altura. Estimó que la distancia entre dicha baranda y el nivel del mar era de aproximadamente 2,40 a 2,50 metros, aunque precisó que esas referencias no constituían mediciones incorporadas en el informe original del sitio del suceso, sino apreciaciones efectuadas al referirse a las características de la embarcación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Respecto de la Aventurera I, el mismo Informe Pericial Planimétrico N°62/2025 consignó un largo de aproximadamente 14,95 metros y un ancho de 4 metros. El perito describió la distribución de la cubierta, en la que se encontraban la cocina, el comedor y la cabina de mando, así como los accesos entre esas dependencias. También representó los espacios bajo cubierta, los camarotes y las literas en que descansaban los tripulantes. Esta información se correspondió con las fotografías exhibidas al subcomisario Leonel Braulio Constanzo Elgueta, quien reconoció en el Informe Pericial Fotográfico N°43-2024, incorporado como medio de prueba N°8, distintas vistas de la Aventurera I, su cubierta, cocina, escaleras de acceso a los dormitorios, camarotes, puente de mando y proa. El funcionario aclaró que algunas de las fotografías podían pertenecer a un informe en cuya elaboración no había participado, aunque recordó la embarcación en el contexto de la reconstitución de escena.

La descripción de la Aventurera I resultó relevante para valorar la ubicación de sus tripulantes cuando percibieron ruidos durante la madrugada. De acuerdo con sus declaraciones, varios de ellos se encontraban descansando en los camarotes situados bajo cubierta, mientras otros estaban en las dependencias interiores de la nave. Los planos y fotografías permitieron comprender que esos espacios se encontraban bajo la cubierta y próximos a los sectores de cocina, comedor y puente de mando. De esta manera, se contó con una explicación plausible acerca de cómo los tripulantes pudieron escuchar golpes, gritos o insultos procedentes del exterior, aun cuando no necesariamente tuvieran una línea de visión directa hacia la cubierta de la Don Carlos 2.

En este punto, el Tribunal tuvo presente que el Informe Pericial Planimétrico N°62/2025 correspondía a una reconstitución realizada más de un año después de los hechos y en un lugar distinto del emplazamiento original. El propio Cárdenas Bolívar indicó que la diligencia se efectuó aproximadamente siete kilómetros al norte del lugar original, por motivos de seguridad y porque la Don Carlos 2 ya no se encontraba en su ubicación inicial. Asimismo, reconoció que los planos de ambas naves se elaboraron por separado y que no consignaban la distancia exacta que existía entre ellas. Por consiguiente, las fotografías y planos de la reconstitución se valoraron como elementos ilustrativos de la distribución de las embarcaciones y de las posiciones representadas por los participantes, sin asumir que reproducían de manera exacta todas las condiciones físicas del lugar en que ocurrieron los hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

En cuanto a lo sucedido durante la noche del 8 de marzo de 2024, adquirieron especial relevancia los registros audiovisuales captados al interior de la Don Carlos 2 y los obtenidos desde la embarcación Arutanga. En primer término, el subcomisario Nicolás Felipe Salazar Andaur declaró sobre la revisión de los teléfonos celulares y la identificación de las personas que aparecían en dos videos individualizados como OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°2, archivos 20240308_231235.MP4 y 20240308_231529.MP4. El funcionario identificó a Rodrigo Dumenez como la persona que vestía una polera clara, de apariencia calva y con barba, quien cumplía funciones como encargado del ROT; a Edison Chávez como quien vestía una polera color café o concho de vino, con letras blancas en la parte delantera, y se desempeñaba como maquinista; y a Daniel Chiguay como la persona que aparecía sentada al costado derecho de la imagen.

Salazar Andaur explicó que esos registros habían sido grabados durante la noche del 8 de marzo de 2024, aproximadamente a las 23:00 horas, al interior de la Don Carlos 2, específicamente en la dependencia utilizada como cocina. En las imágenes se observaba a los acusados y a la víctima compartiendo en dicho espacio, junto con una cuarta persona que efectuaba la grabación, atribuida en el contexto de la investigación a José Águila. La presencia de los tres involucrados en un ambiente de convivencia, antes de los acontecimientos que fueron objeto de las declaraciones posteriores, resultó compatible con los relatos que situaron el inicio de la reunión durante la noche y el consumo de alcohol y drogas a bordo de la nave.

El segundo conjunto de registros audiovisuales, contenido en OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°3, Archivo videoXVR_CH5_MAIN_20240309020004_20240309030004.DAV, fue analizado por Pablo Andrés Naranjo Luna, comunicador audiovisual, quien elaboró y expuso el Informe Pericial de la Sección Sonido y Audiovisuales N°296/2024, relativo a mejoras, ampliaciones y ralentizaciones de videos captados por una cámara de videovigilancia instalada en una embarcación próxima a la Don Carlos 2. El perito explicó que recibió un disco duro con veinte archivos de video, que comprendían un período desde las 20:00 horas del 8 de marzo hasta las 15:00 horas del 9 de marzo de 2024. Por la extensión de los registros, solicitó al oficial investigador que delimitara los tramos de interés y elaboró seis archivos derivados de las ampliaciones y ralentizaciones solicitadas, además de un anexo de imágenes.

Durante su declaración, Naranjo Luna explicó que en el primer tramo, situado aproximadamente a las 02:30 horas según el registro de la cámara, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

observaba el movimiento de una persona encorvada que se desplazaba por la embarcación. En el segundo tramo, alrededor de las 02:50 horas, se apreciaban en lo que aparentemente correspondía a la cabina de la nave dos siluetas que efectuaban movimientos rápidos de derecha a izquierda. En el último tramo, situado aproximadamente a las 03:30 horas, se advertía una diferencia de iluminación en ese sector.

Al exhibírsele las imágenes del informe, se describió que alrededor de las 02:50 horas aparecía una silueta en el sector superior de la cabina y, segundos después, un desplazamiento rápido de dos siluetas. El subcomisario Salazar Andaur, al referirse a los mismos registros, indicó que en torno a las 02:51 horas se apreciaban movimientos físicos rápidos de una persona en el puente de mando, que fueron atribuidos durante la investigación a una pelea. También describió movimiento de varias personas en la parte posterior de la Don Carlos 2 alrededor de las 02:59 horas, coincidente con la presencia de tripulantes de la Aventurera I que subieron a la nave para soltar las amarras antes de retirarse del lugar.

La comparación entre los registros y las declaraciones permitió establecer una referencia temporal para los movimientos que tuvieron lugar en la embarcación durante la madrugada. En particular, las imágenes captadas alrededor de las 02:50 horas resultaron compatibles con la existencia de una interacción física en el sector del puente de mando, donde, según las declaraciones de los acusados, se produjo la discusión y la agresión de Edison Chávez contra Daniel Chiguay. La secuencia audiovisual, considerada junto con los relatos de los acusados, permitió situar temporalmente ese episodio en un período posterior a la grabación realizada en la cocina durante la noche anterior y anterior a los movimientos que se observaron después en la cubierta y al retiro de la Aventurera I.

No obstante, el Tribunal tuvo presente las limitaciones reconocidas por los propios testigos que examinaron los registros. Naranjo Luna indicó que las imágenes eran de carácter infrarrojo y que, debido a la distancia, no permitían apreciar con detalle los rostros, los objetos ni la identidad de las personas que aparecían. Reconoció que no había visualizado golpes propiamente tales, sino movimientos rápidos, y que no era posible determinar a qué correspondían exactamente las siluetas. También señaló que en ninguna de las imágenes analizadas se observaba a una persona caer al agua o ser lanzada a ella. En consecuencia, la identificación de los movimientos como una pelea, se erigió en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

un antecedente visual importante que apoyó las declaraciones que situaron una agresión en el puente de mando.

A lo anterior se agregó que el perito Naranjo Luna reconoció que los horarios consignados correspondían a la configuración de la cámara y del grabador, sin que hubiera verificado su exactitud con la hora oficial. Por ello, no pudo afirmar que los movimientos registrados alrededor de las 02:50 horas hubieran ocurrido exactamente a esa hora según el horario real de Chile continental. También explicó que no utilizaba códigos hash para verificar la identidad digital de los archivos y que, sin esos códigos, no podía certificar que la copia recibida fuera idéntica al archivo original. Estas circunstancias fueron consideradas al determinar el alcance de la prueba audiovisual, permitiendo tener una referencia aproximada para ordenar temporalmente los movimientos observados.

En efecto, la prueba audiovisual no permitió establecer por sí sola la identidad de quienes aparecían en las siluetas ni demostrar que la víctima hubiera sido arrojada al mar. Sí permitió advertir movimientos de personas en el sector del puente de mando y, posteriormente, en la zona exterior de la embarcación, dentro de un intervalo temporal compatible con la secuencia de acontecimientos descrita por los acusados y con la presencia posterior de tripulantes de la Aventurera I en la cubierta de la Don Carlos 2.

En cuanto al retiro de la Aventurera I, tanto Salazar Andaur como Naranjo Luna describieron movimientos de tripulantes en la parte posterior de la Don Carlos 2 alrededor de las 02:59 horas, así como la presencia de un elemento semejante a humo que, según aclaró el perito audiovisual, provenía de la embarcación vecina y no de la Don Carlos 2. La salida de la Aventurera I se situó aproximadamente alrededor de las 03:00 horas, aunque Naranjo Luna precisó que la referencia a las 03:01 horas había sido incorporada para contextualizar el video y no correspondía a una conclusión derivada únicamente de una fotografía. Estos antecedentes resultaron concordantes con los relatos de los tripulantes de la Aventurera I en cuanto a que, después de la llegada de José Águila a solicitar ayuda, se efectuaron maniobras para soltar las amarras y abandonar el lugar.

La información relativa a los últimos movimientos de la Aventurera I se relacionó, además, con las declaraciones de Sergio Alfredo Oyarzo Raicaguín, Marcelo Alejandro Millán Ruiz, Alberto Rolando Millán Ruiz y José Heriberto Tureuna Agüero. Oyarzo relató que, durante la madrugada, escuchó un golpe en el agua antes de que llegara un tripulante de la Don Carlos 2 a solicitar ayuda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Aclaró que no había visto lo sucedido, porque se encontraba al interior de la embarcación, y que no pudo determinar el origen del ruido. También recordó que, después del golpe, escuchó una expresión que identificó como un insulto. Al ser confrontado con su declaración anterior, recordó la expresión: “adónde estái ahora, concha de tu madre”.

En términos concordantes, Marcelo Millán Ruiz indicó que se había acostado aproximadamente entre las 22:30 y las 23:00 horas y que, durante la madrugada, entre las 02:00 y las 03:00 horas aproximadamente, escuchó ruidos que le parecieron provenientes de una pelea o discusión en la cubierta de la Don Carlos 2. También describió un golpe semejante al de algo que caía al agua, seguido de gritos e insultos. Añadió que el patrón les indicó que se levantaran porque había una persona en la cubierta de la Aventurera I. Su relato permitió situar la percepción de esos sonidos antes de la llegada del tripulante que solicitó ayuda, aunque tampoco observó directamente una caída al agua ni pudo atribuir el ruido a una persona determinada.

Por su parte, Alberto Rolando Millán Ruiz, patrón de la Aventurera I, manifestó que se encontraba descansando cuando escuchó aproximadamente dos golpes fuertes, semejantes a patadas o combos, acompañados de insultos. Al salir al exterior, observó a un hombre de baja estatura y contextura gruesa, a quien identificó como tripulante de la Don Carlos 2, que se había acercado para pedir un teléfono con el objeto de llamar. Relató que consultó a los demás tripulantes para conseguir uno, pero que, al no disponer de un aparato para facilitarle, le indicó que debía regresar a su embarcación. También señaló que, al bajar para desconectar el cable eléctrico que unía ambas naves y volver a cubierta, observó a dos hombres que identificó posteriormente como los acusados y al tripulante sobre una malla de trabajo. En otra parte de su declaración, precisó que se había despertado aproximadamente entre las 02:00 y las 02:30 horas por el ruido de algo que cayó al agua, semejante a un golpe fuerte, y que el tripulante llegó después de ese ruido.

La declaración de Alberto Millán fue importante en cuanto permitió establecer la sucesión entre el ruido que lo despertó, la llegada del tripulante que solicitó ayuda y las maniobras posteriores realizadas en las embarcaciones. Además, su observación de los dos acusados y del tripulante sobre una malla de trabajo correspondió a un momento posterior, según su propia declaración, que debe distinguirse de los sonidos que había percibido previamente desde el interior de la nave.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

A su vez, José Heriberto Tureuna Agüero señaló que se encontraba descansando y que despertó durante la madrugada cuando su compañero Alexis le advirtió que había una pelea afuera. Su declaración se integró a las de los demás tripulantes en cuanto a que, durante un período aproximado situado entre las 02:00 y las 02:30 horas, se percibieron ruidos y expresiones provenientes del exterior o de la embarcación contigua. No obstante, el testigo no afirmó haber observado directamente la agresión ni la caída al agua, pues su conocimiento inicial derivó del aviso que recibió de su compañero.

Así, los testimonios de Oyarzo Raicaguín, Marcelo Millán Ruiz, Alberto Rolando Millán Ruiz y Tureuna Agüero, en sus aspectos centrales, fueron concordantes en que, durante la madrugada, mientras algunos de los tripulantes descansaban o permanecían al interior de la Aventurera I, escucharon golpes, gritos o insultos provenientes del sector de la embarcación vecina; que uno de los ruidos fue percibido como el golpe de algo que caía al agua; y que, posteriormente, un tripulante de la Don Carlos 2 llegó a solicitar ayuda. La distribución interior de la Aventurera I, representada en los informes fotográficos y planimétricos, resultó compatible con que los sonidos fueran percibidos desde las dependencias interiores, aunque no todos los testigos tuvieran una visión directa de la cubierta de la otra embarcación.

Estos antecedentes pudieron ser contrastados con lo que los funcionarios policiales Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta transmitieron respecto de las declaraciones de José Águila. En particular, según la versión inicial atribuida a Águila, este había observado a Rodrigo Dumenez golpeando a Daniel Chiguay en la cubierta y, a continuación, se dirigió a la Aventurera I para pedir ayuda. Esa secuencia fue compatible con la llegada posterior del tripulante que describieron los testigos de la embarcación vecina y con los sonidos que estos afirmaron haber escuchado instantes antes.

El testimonio de Constanzo Elgueta también permitió incorporar las fotografías de la reconstitución de escena contenidas en el Informe Pericial Fotográfico N°81-2025. Al describirlas, explicó que José Águila había sido representado con la letra D; Rodrigo Dumenez, con la letra C; Edison Chávez, con la letra B; y Daniel Chiguay, con la letra A. Según lo expuesto por el funcionario, en las primeras imágenes se representó a los tripulantes compartiendo en el comedor; en las siguientes, a los dos acusados subiendo al puente de mando y a la víctima descendiendo posteriormente; y, en las imágenes 22, 23 y 24, a los dos acusados y a la víctima en la cubierta, con Dumenez en una posición de ataque y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

el puño levantado. Las fotografías posteriores mostraron el recorrido atribuido a Águila desde la Don Carlos 2 hacia la Aventurera I, su llegada a la puerta del puente de esa nave y el trayecto de regreso.

El Informe Pericial Fotográfico N°81-2025 permitió ilustrar las posiciones que Águila asignó a los involucrados durante la reconstitución y el recorrido que dijo haber realizado para solicitar ayuda, la que fue practicada el 20 de octubre de 2025, que como ya hemos señalado, tuvo correspondencia con las declaraciones de los acusados y con lo transmitido por los funcionarios policiales acerca de la declaración inicial de Águila.

No obstante, el Tribunal tuvo presente la divergencia que hubo entre la primera declaración de Águila y su participación en la reconstitución de escena. Mientras en la declaración inicial habría situado a Edison Chávez en la cocina cuando observó a Dumenez golpeando a la víctima en la cubierta, durante la reconstitución ubicó a ambos acusados junto a Chiguay en ese sector. El funcionario Constanzo Elgueta reconoció que no advirtieron esa diferencia ni preguntaron al testigo por qué su relato variaba entre ambas instancias. Esta omisión impidió contar con una explicación sobre el origen de la discrepancia y restó fuerza a la versión posterior en ese punto específico.

En consecuencia, como ya hemos señalado anteriormente, el Tribunal otorgó mayor valor a la versión inicial atribuida a Águila, no por el solo hecho de tratarse de una declaración formal, sino porque resultó más concordante con la secuencia que los propios acusados reconocieron: una primera agresión de Chávez en el puente de mando y una segunda agresión de Dumenez en la cubierta. El relato inicial de Águila también resultó compatible con su posterior desplazamiento hacia la Aventurera I para solicitar ayuda, circunstancia que fue confirmada los tripulantes de esa nave en cuanto a la llegada de una persona proveniente de la Don Carlos 2 durante la madrugada.

En cuanto a las evidencias materiales fotografiadas al interior de la Don Carlos 2, el Informe Pericial Fotográfico N°38/2024 permitió identificar una serie de objetos y fragmentos en el sector del puente de mando, entre ellos la mica fracturada del odómetro, además de especies personales de la víctima y un cortaplumas con mango de madera. El perito Cárdenas Bolívar explicó que el Informe Pericial Planimétrico N°43/2024 consignó la ubicación de determinadas evidencias numeradas en ese sector, mientras que Crot Moreau identificó en las fotografías los objetos fijados. Estos antecedentes permitieron confirmar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

existencia y ubicación de los elementos fotografiados, así como la distribución física del puente de mando.

De esta forma, la valoración conjunta de la prueba testimonial, pericial, fotográfica y audiovisual permitió, de este modo, corroborar distintos aspectos de los enunciados que se tuvieron por acreditados en los numerales anteriores. Las declaraciones de los acusados proporcionaron el reconocimiento de las dos agresiones sucesivas y de los lugares en que estas ocurrieron; las declaraciones de los funcionarios policiales permitieron conocer el relato de José Águila durante la investigación y contrastarlo con las posiciones que representó en la reconstitución de escena; los informes fotográficos y planimétricos ilustraron las dimensiones, distribución y accesos de las embarcaciones; y los registros audiovisuales aportaron referencias temporales aproximadas acerca de los movimientos observados durante la madrugada.

Asimismo, las declaraciones de los tripulantes de la Aventurera I, valoradas junto con la distribución interior de esa embarcación y con los registros que mostraron a sus tripulantes efectuando maniobras para retirarse del lugar, resultaron útiles para establecer que se encontraban en una ubicación desde la cual podían percibir sonidos procedentes de la Don Carlos 2. Sus testimonios acreditaron la percepción de golpes, gritos o insultos y la posterior llegada de un tripulante a pedir ayuda, pero no que hubieran visto directamente a Daniel Chiguay caer al agua o que hubieran identificado a una persona determinada como autora de esa caída.

En definitiva, estos antecedentes permitieron delimitar un marco espacial y temporal compatible con la secuencia de hechos establecida, a saber, que durante la noche del 8 de marzo de 2024, los acusados y la víctima compartieron en la cocina de la Don Carlos 2; que posteriormente, entre las 02:30 y 03:00 horas, se produjo una discusión y una agresión en el puente de mando; de una segunda agresión en la cubierta, protagonizada por Rodrigo Dumenez; y, que durante ese período de la madrugada, los tripulantes de la Aventurera I escucharon ruidos y expresiones provenientes del sector de la embarcación contigua, antes de que José Águila acudiera a pedir ayuda. La coincidencia entre estos elementos permitió corroborar la factibilidad de la dinámica descrita, que como veremos a continuación, resultó vital para poder establecer la responsabilidad del acusado Rodrigo Dumenez en la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay, y asimismo, descartar la intervención del acusado Edison Chávez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

14° Desaparición de la víctima, circunstancias de la denuncia, fecha en que fue hallado su cuerpo, y primeras versiones de los acusados. Antes de analizar la prueba para los efectos de confirmar o descartar la participación que tuvieron los acusados Edison Chávez y Rodrigo Dumenez en la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay, corresponde avocarnos, primero, al contexto en el cual se tomó conocimiento de la desaparición de la víctima, fecha y hora en que se denunció su desaparición, fecha en que fue hallado el cuerpo de la víctima, y primeras versiones de los acusados, y posteriormente, a la causa de su muerte y circunstancias médicas relevantes, pues a partir de estos antecedentes, se tendrá mayor claridad respecto de la intervención que tuvo cada uno de ellos.

Al respecto, de las declaraciones de los acusados Edison Hernán Chávez Mansilla y Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, complementadas con los testimonios de Sergio Andrés Montecinos Vargas, Claudia del Carmen Muñoz Neum, Ítalo Hernán Todaka Rodríguez, Leonel Braulio Constanzo Elgueta, Maximiliano Aaron Crot Moreau y Nicolás Felipe Salazar Andaur, fue posible reconstruir, en lo pertinente, la secuencia temporal que siguió a la última vez que la víctima fue vista a bordo de la embarcación Don Carlos 2, el conocimiento de su desaparición, las primeras actuaciones realizadas para ubicarla y las versiones que entregaron inicialmente los acusados.

En cuanto a la última comunicación conocida de Daniel Andrés Chiguay Chiguay antes de su desaparición, Claudia del Carmen Muñoz Neum, quien mantenía una relación de pareja con él, declaró que el 8 de marzo de 2024 había mantenido contacto con la víctima durante esa jornada. En su declaración mencionó una comunicación alrededor de las 12:30 horas y, al referirse específicamente a la última comunicación, precisó que esta había tenido lugar aproximadamente a las 19:50 horas. Recordó que Daniel se encontraba bien y que habitualmente se comunicaban mediante videollamadas y WhatsApp. Este antecedente permite situar el último contacto referido por su pareja durante la tarde del 8 de marzo, que resulta coherente con las circunstancias referidas por los acusados, respecto a lo que realizaron el día 8 de marzo de 2024, y primeras horas del día 9.

Por su parte, los acusados situaron los hechos que precedieron a la desaparición durante la noche del 8 al 9 de marzo de 2024. Edison Chávez declaró que, después de compartir con los demás tripulantes, comenzó a conversar por separado con Daniel Chiguay, mientras Rodrigo Dumenez conversaba con José Nivaldo Águila. Ubicó el inicio de la discusión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

aproximadamente entre las 2:30 y las 2:45 horas, aunque en otro pasaje de su declaración estimó que habría ocurrido entre las 2:45 y las 2:50 horas. Reconoció haber propinado a la víctima un golpe de puño en el rostro y sostuvo que, después de ese episodio, descendió hacia su camarote y no volvió a ver directamente a Daniel. Agregó que no escuchó gritos ni sonidos que asociara a una caída al mar.

Rodrigo Dumenez, en tanto, relató que había advertido que Edison Chávez y Daniel Chiguay comenzaron a levantar la voz mientras él conversaba con José Águila. Indicó que la víctima se dirigió hacia el sector del puente de mando y que Edison subió para encararla. Según su versión, él permaneció inicialmente en el sector de la cocina y, posteriormente, salió con la intención de hablar con Daniel y mediar en el conflicto. En ese contexto, sostuvo que la víctima lo habría abordado con un cuchillo, produciéndose un forcejeo durante el cual le habría propinado tres golpes para liberarse. Señaló que, después de regresar al interior de la embarcación, vio a Daniel sentado junto a la tapa de la bodega y que José Águila se acercó a conversar con él. También afirmó que luego se retiró a descansar, sin que, según su relato, hubiera advertido qué ocurrió finalmente con la víctima.

Como se puede apreciar, ambos acusados situaron el conflicto durante la madrugada del 9 de marzo y reconocieron que se produjo una pelea o forcejeo con la víctima. Asimismo, coincidieron en que, después de esos acontecimientos, se retiraron a descansar y que, a la mañana siguiente, advirtieron que Daniel no se encontraba en la embarcación. Las horas que entregaron respecto de la discusión y de sus actuaciones posteriores fueron aproximadas, circunstancia que debe tenerse presente al establecer una cronología precisa.

En lo que respecta al momento en que se advirtió la desaparición, Edison Chávez declaró que se levantó entre las 9:30 y las 10:00 horas del 9 de marzo y que se dirigió a buscar a Daniel, primero en su camarote, luego en el baño y posteriormente en otros sectores de la embarcación, sin encontrarlo. Relató que informó a Rodrigo Dumenez de su ausencia y que ambos comenzaron a revisar la nave. También se efectuaron consultas en embarcaciones cercanas, entre ellas la Aventurera y la Arutanga, sin resultados positivos. Según su estimación, fue alrededor de las 11:00 horas, después de buscarlo durante un tiempo, cuando se dieron cuenta de que Daniel no se encontraba a bordo.

Rodrigo Dumenez entregó una versión concordante en cuanto a que inicialmente no dio mayor importancia a lo que le comunicó Edison, pero que, al ser despertado nuevamente, se incorporó a la búsqueda. Declaró que revisaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

diferentes sectores de la Don Carlos 2 y que consultaron por la víctima en embarcaciones próximas. Precisó que, alrededor de las 11:00 horas, decidió llamar a Alejandro Novoa, su jefe, para informarle que Daniel no estaba, que la noche anterior habían estado compartiendo y que habían tenido un problema con él. Añadió que le solicitó que avisara a la autoridad marítima.

La declaración de Sergio Andrés Montecinos Vargas, quien se desempeñaba como gerente de operaciones de la empresa y era dueño de la embarcación, complementó esta secuencia. Explicó que recibió una llamada de José Águila, quien le comunicó que el capitán de la Don Carlos 2 se encontraba desaparecido, que no estaba a bordo y que desconocían dónde se hallaba. Montecinos manifestó que, preocupado por la noticia, preguntó cuándo lo habían visto por última vez y si habían buscado en las embarcaciones cercanas. Según recordó, Águila le respondió que sí lo habían buscado, pero que no lo habían encontrado. El testigo no pudo precisar con certeza la hora exacta en que recibió la primera llamada, aunque refirió que tomó conocimiento de la situación durante la mañana y que se trasladó a Puerto Chacabuco un par de horas después de las comunicaciones que ubicó aproximadamente alrededor de las 11:00 horas. Su declaración corroboró que la desaparición fue comunicada durante esa mañana, aunque no permitió fijar la hora de la primera comunicación.

En cuanto a la denuncia y a la intervención de las autoridades, el subprefecto Ítalo Hernán Todaka Rodríguez declaró que el 9 de marzo de 2024 el Ministerio Público solicitó la concurrencia de la Brigada de Homicidios al sector de Puerto Chacabuco, específicamente a la Capitanía de Puerto, debido a que durante esa jornada se había recibido una denuncia por presunta desgracia relativa a un tripulante de una embarcación que se encontraba recalado aproximadamente a un kilómetro frente a las costas de dicha capitanía. Añadió que concurrió al lugar junto con funcionarios de la Brigada de Homicidios y peritos del Laboratorio de Criminalística, tomando contacto inicialmente con personal de la Armada y trasladándose luego al sector de Punta Weste, donde se encontraba la Don Carlos 2.

Por su parte, el subcomisario Maximiliano Aaron Crot Moreau señaló que el procedimiento se originó a partir de una comunicación del fiscal Jaime Rojas Gatica, de la Fiscalía Local de Coyhaique, recibida alrededor de las 18:00 horas, mediante la cual solicitó que el personal de turno se trasladara a Puerto Chacabuco, pues un integrante de la tripulación de la Don Carlos 2 se había perdido. Esta referencia corresponde a la comunicación que dio lugar a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

intervención y al traslado del equipo policial, por lo que no debe confundirse con la hora en que la tripulación advirtió la ausencia de Daniel ni con la hora exacta en que se formuló la denuncia por presunta desgracia. En efecto, de los antecedentes expuestos se desprende que la denuncia fue de fecha 9 de marzo de 2024, mientras que los acusados situaron alrededor de las 11:00 horas el momento en que tomaron conciencia de que la víctima no se encontraba a bordo y Rodrigo Dumenez comunicó la situación a su jefatura.

En relación con las primeras actuaciones policiales, el subcomisario Nicolás Felipe Salazar Andaur explicó que la investigación se inició a raíz de una denuncia por presunta desgracia de fecha 9 de marzo, en la que se informaba la desaparición de Daniel Chiguay, patrón de la embarcación. Precisó que, a partir de la información proporcionada por la Armada y de los antecedentes recogidos por los funcionarios que concurrieron inicialmente al lugar, se estableció que la Don Carlos 2 era tripulada por Daniel Chiguay, Rodrigo Dumenez, Edison Chávez y José Águila. Aunque Salazar no intervino directamente en las primeras diligencias, participó posteriormente en actuaciones investigativas, entre ellas la revisión de cámaras, entrevistas a testigos y revisión preliminar de teléfonos celulares.

Las declaraciones de los acusados también dieron cuenta de que, una vez que advirtieron la desaparición, se efectuaron búsquedas en la propia embarcación y consultas en otras naves del sector. Ambos situaron la llegada de la autoridad marítima durante la tarde del 9 de marzo, aunque entregaron estimaciones horarias distintas, pues Edison Chávez la ubicó entre las 15:00 y las 16:00 horas, mientras que Rodrigo Dumenez la situó entre las 14:00 y las 15:00 horas. Tales dichos permiten establecer que la intervención de la Autoridad Marítima ocurrió durante esa tarde, después de que la tripulación advirtiera la ausencia de Daniel y comunicara la situación a su jefatura.

En cuanto a las primeras versiones de los acusados, ambos reconocieron que prestaron declaraciones iniciales ante funcionarios policiales después de ser trasladados a la Capitanía de Puerto. Sin embargo, admitieron que en esas primeras declaraciones omitieron antecedentes que posteriormente incorporaron a sus relatos ante la Fiscalía y durante el juicio, particularmente la discusión o pelea, el consumo de alcohol y drogas y la secuencia temporal aproximada de los acontecimientos. Edison Chávez atribuyó esas omisiones al nerviosismo, al miedo y a que entendía que estaba declarando en calidad de testigo. Rodrigo Dumenez, por su parte, reconoció que también omitió la pelea, el consumo de alcohol y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

horario, explicando que estaba asustado y que no tenía claridad sobre los tiempos precisos.

Ambos indicaron que la versión más completa que expusieron en juicio había sido entregada con posterioridad, aproximadamente en abril de 2025, cuando declararon ante la Fiscalía en Aysén, y que luego participaron en una reconstitución de escena. También reconocieron que habían conversado previamente con José Águila acerca de los horarios aproximados, aunque negaron haberse puesto de acuerdo para entregar una versión común. Estos antecedentes resultaron pertinentes para valorar la evolución de sus relatos, sin perjuicio que en la audiencia de juicio oral entregaron una nueva versión de todo lo ocurrido.

Sobre este punto, el subcomisario Leonel Braulio Constanzo Elgueta declaró que había participado en diligencias posteriores de la investigación, entre ellas la toma de declaración a José Águila y la comparecencia de los acusados ante la Fiscalía Local de Aysén el 17 de marzo de 2025. Su testimonio también dio cuenta de que el 23 de marzo de 2024 se había informado al fiscal marítimo de Aysén del hallazgo de un cuerpo en la bahía, el cual posteriormente fue individualizado como Daniel Chiguay Chiguay. Este antecedente permite distinguir el momento en que se tomó conocimiento de la desaparición, el 9 de marzo, de aquel en que se informó el hallazgo del cuerpo, ocurrido el 23 de marzo de 2024.

En relación con este último acontecimiento, Nicolás Felipe Salazar Andaur recordó que durante la noche del 22 de marzo o la mañana del 23 de marzo de 2024 la Fiscalía comunicó que había aparecido un cuerpo en las cercanías del lugar donde se había producido la desaparición. Explicó que el cadáver fue trasladado a la unidad de tanatología del Servicio Médico Legal de Aysén y que el 24 de marzo se solicitó la concurrencia de funcionarios para observar la necropsia y colaborar en la identificación. Señaló que, en esa oportunidad, el perito huellográfico realizó un levantamiento de huellas que permitió establecer que el fallecido correspondía a Daniel Chiguay. De este modo, el hallazgo del cuerpo se sitúa el 23 de marzo de 2024, mientras que las actuaciones posteriores permitieron confirmar su identidad.

En síntesis, de los antecedentes reseñados fue posible establecer que Daniel Andrés Chiguay Chiguay fue visto por última vez en el contexto de los acontecimientos ocurridos a bordo de la Don Carlos 2 durante la madrugada del 9 de marzo de 2024; que su ausencia fue denunciada por los acusados alrededor de las 11:00 horas de dicho día; que ese día se formuló la denuncia por presunta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

desgracia y se iniciaron las actuaciones de la Autoridad Marítima y de la Policía de Investigaciones; y que el cuerpo fue hallado el 23 de marzo de 2024, siendo posteriormente identificado como el de la víctima. Asimismo, quedó establecido que las primeras declaraciones de Edison Chávez y Rodrigo Dumenez no incluyeron la pelea ni el consumo de alcohol y drogas que ambos reconocieron posteriormente.

15° Causa de muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay y circunstancias médicas relevantes. Ahora bien, en lo que respecta a la causa de muerte de la víctima, proximidad de las lesiones que sufrió estando viva con el momento en que falleció, confirmación de consumo de alcohol y clorhidrato de cocaína, y en este último caso, su cercanía con el momento del fallecimiento, la prueba pericial aportada al juicio tuvo la idoneidad suficiente para asentar una serie de conclusiones, que revistieron de gran trascendencia, para esclarecer lo que ocurrió el día de los hechos y vinculación de uno de los acusados con la muerte de la víctima.

En efecto, el médico legista Jaime Arturo Ceballos Vergara, quien practicó la autopsia al cadáver de Daniel Andrés Chiguay Chiguay y explicó sus conclusiones en el juicio, al exponer el Informe de Autopsia N°11-AYS-AUT-15-2024 y su complemento, estableció que la causa de muerte correspondió a una asfixia por sumersión. Cabe señalar que dicha causa de muerte se consignó en el certificado de defunción incorporado por la Querellante, cuya fecha de deceso se fijó en el 9 de marzo de 2024.

Para arribar a dicha conclusión, describió diversos hallazgos, entre ellos, el signo de Niles, consistente en una hemorragia en el endotelio del oído medio, a nivel del hueso temporal, el aumento del peso de los pulmones, que atribuyó a la inhalación de agua, y las características del hígado, descritas como hígado en acuarela o lloroso. Tales elementos, apreciados en conjunto, según explicó, sustentaron su conclusión de que la víctima había ingresado viva al agua y fallecido por asfixia por sumersión.

Esta conclusión resultó relevante para el esclarecimiento de los hechos, pues permitió establecer que la muerte se produjo por un mecanismo de asfixia asociado a la inmersión en el agua. Sin embargo, el perito fue claro en cuanto a que los hallazgos de la autopsia no permitían determinar el mecanismo específico por el cual la víctima ingresó al mar, ni establecer con exactitud la hora de su fallecimiento. Por consiguiente, si bien la pericia permitió precisar la causa de muerte y sostener que la víctima ingresó viva al agua, no resultaba suficiente, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

sí sola, para establecer si cayó, ingresó voluntariamente o fue introducida por la acción de otra persona.

Por otra parte, el examen del cuero cabelludo permitió identificar cuatro hematomas subaponeuróticos, localizados en las regiones frontal derecha, frontal izquierda, occipital derecha y occipital izquierda, cuyas dimensiones correspondían, respectivamente, a tres, dos, cuatro y cuatro centímetros. El médico legista explicó que la presencia de infiltración sanguínea en dichos hematomas constituía un signo de vitalidad, esto es, que las lesiones se habían producido cuando la víctima aún estaba viva. Asimismo, las calificó como lesiones recientes, producidas horas antes de la muerte y no días o semanas antes, precisando, ante las preguntas formuladas por el Tribunal, que se habían ocasionado en un lapso inferior a doce horas previo al fallecimiento.

La relevancia de esta conclusión radicó en que permitió situar la causa de las lesiones en un período próximo a la muerte de Daniel Chiguay, vinculándolas, en términos generales, con la secuencia de acontecimientos desarrollada durante la noche del 8 y la madrugada del 9 de marzo de 2024. En particular, dicha temporalidad resultó compatible con el antecedente previamente establecido de que la víctima había sido vista con vida durante la madrugada del 9 de marzo, aproximadamente entre las 02:30 y las 03:00 horas. De esta manera, la prueba pericial corroboró que las lesiones craneales no correspondían a hechos remotos, sino que se habían producido en un período cercano al desenlace fatal.

En cuanto al mecanismo de producción de estas lesiones, el perito explicó que los cuatro hematomas correspondían a cuatro impactos de carácter contuso. No obstante, sus declaraciones exigían distinguir entre la identificación de las lesiones y la determinación de su origen concreto. Si bien hizo referencia a que, por su ubicación y características, las lesiones de la región occipital podían corresponder a la acción de un tercero mediante un elemento contundente, incluyendo entre las posibilidades un puño, un tubo o un palo, también reconoció que, en términos generales, este tipo de lesiones podía ser compatible con distintos mecanismos de impacto, incluso contra una superficie dura. Por ello, los hallazgos permitieron establecer la existencia de cuatro traumatismos craneales vitales, pero no identificar de manera concluyente el objeto específico que los produjo ni a la persona que los ocasionó.

Del mismo modo, señaló que el examen no evidenció lesiones defensivas con infiltración sanguínea en las regiones cubitales de los brazos. El médico legista indicó que esa ausencia era compatible con la posibilidad de que la víctima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

no hubiese opuesto resistencia frente a la agresión que habría originado los traumatismos craneales.

A estos antecedentes se agregó lo indicado por el médico legista, en orden al resultado del análisis toxicológico, que detectó un metabolito de la cocaína, en la muestra examinada. Sobre la base de dicho hallazgo, explicó que este resultado permitía sostener que la víctima había consumido clorhidrato de cocaína, presumiblemente por vía nasal, al menos cuatro horas antes de su muerte. Precisó que el efecto máximo de la sustancia se producía aproximadamente entre veinte y sesenta minutos después de su consumo, mientras que la presencia del metabolito se mantenía durante las horas siguientes. En consecuencia, si bien la pericia no permitió fijar una hora exacta de consumo, sí resultó idónea para establecer que este no había ocurrido inmediatamente antes del fallecimiento y que debía situarse con algunas horas de antelación.

Esta conclusión resultó compatible, en términos generales, con el contexto de consumo de alcohol y drogas descrito para las horas anteriores a la desaparición de la víctima, así como con los antecedentes relativos a los registros audiovisuales correspondientes a la noche del 8 de marzo de 2024 y con las declaraciones en que se reconoció dicho consumo.

En lo concerniente al consumo de alcohol, el químico Cristian Andrés Chacana Santana, autor del Informe de Alcoholemia N.º 11-COY.OH-00297-94, explicó que el análisis de la muestra de sangre obtenida durante la autopsia, practicado mediante cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas, arrojó un resultado de 1,89 gramos por mil de alcohol en sangre. El perito señaló que dicho nivel correspondía a una intoxicación significativa, con potencial incidencia en la coordinación, el equilibrio, el juicio y los reflejos, además de incrementar el riesgo de caídas.

Este antecedente resultó concordante con el contexto de ingesta alcohólica referido respecto de las horas anteriores a la desaparición de Daniel Chiguay. Asimismo, aportó un elemento relevante para valorar las circunstancias en que se desenvolvieron los acontecimientos de aquella noche, considerando que el nivel informado por el perito era compatible con una afectación de las capacidades psicomotoras de la víctima.

En definitiva, las pericias tanatológica, toxicológica y de alcoholemia aportaron elementos objetivos que permitieron establecer que Daniel Andrés Chiguay Chiguay falleció por asfixia por sumersión, que ingresó vivo al agua, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

presentaba cuatro lesiones craneales contusas producidas en vida y dentro de las doce horas anteriores a su muerte, y que en las muestras analizadas se detectaron antecedentes compatibles con consumo de alcohol y de clorhidrato de cocaína en un período anterior al fallecimiento. Estos resultados guardaron correspondencia general con la secuencia temporal de los hechos y con el contexto de consumo descrito en las demás pruebas rendidas en juicio.

La trascendencia de estos hallazgos radicó, además, en que las lesiones craneales no podían ser desvinculadas temporalmente del período en que la víctima fue vista con vida por última vez, pues el perito las situó en las horas inmediatamente anteriores a su muerte.

16° Participación del acusado Rodrigo Dumenez en la muerte de la víctima. En lo que respecta a la responsabilidad que le cupo al acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez en la muerte de la víctima Daniel Andrés Chiguay Chiguay, junto con lo ya razonado a lo largo de la sentencia, se tuvo presente que se acreditó que, durante la noche del 8 de marzo y la madrugada del 9 de marzo de 2024, el acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, el acusado Edison Hernán Chávez Mansilla, la víctima Daniel Andrés Chiguay Chiguay y el tripulante José Nivaldo Águila se encontraban en la embarcación Don Carlos 2, compartiendo y consumiendo bebidas alcohólicas y clorhidrato de cocaína. Este antecedente fue reconocido por los propios acusados, quienes describieron la reunión, el consumo de dichas sustancias y la forma en que, durante la madrugada, comenzó una discusión entre Edison Chávez y Daniel Chiguay, que posteriormente se trasladó al puente de mando.

En efecto, Rodrigo Dumenez explicó que, mientras conversaba con José Nivaldo Águila, Edison Chávez y Daniel Chiguay comenzaron a elevar la voz, indicando que “empezaban como a levantar la voz”, que “se tiraban, se decían cosas y por qué dijiste eso”, y que, finalmente, Daniel Chiguay se fue hacia su camarote, desde donde comenzó a gritar e insultar a Chávez. Por su parte, Edison Chávez reconoció que la discusión continuó cuando la víctima subió al puente de mando y que, una vez allí, le propinó un golpe de puño en el rostro. Al explicar lo sucedido, manifestó que Daniel “lo seguía insultando y lo trataba de mandar un manotazo, por lo que él le conectó un golpe de puño en el rostro”. También reconoció que, después de ese golpe, rompió el tablero de la embarcación, acción que le provocó lesiones en la mano.

De esta manera, las declaraciones de ambos acusados permitieron establecer la existencia de un primer episodio de discusión y agresión entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Edison Chávez y Daniel Chiguay, ocurrido en el puente de mando, que concluyó cuando Chávez descendió hacia la cocina. Este antecedente resultó relevante para reconstruir la secuencia posterior, pues ambos acusados situaron a la víctima saliendo hacia la cubierta después de ese episodio, mientras Rodrigo Dumenez reconoció que, a continuación, salió de la embarcación y se enfrentó físicamente con ella.

En cuanto a este segundo episodio, la declaración de Rodrigo Dumenez resultó útil para establecer que, una vez que Daniel Chiguay salió hacia la cubierta, se produjo entre ambos una interacción física que culminó con la víctima perdiendo el equilibrio. Dumenez sostuvo que salió con la intención de hablar con ella y mediar en el conflicto, pero relató que Daniel lo habría atacado con un cuchillo. En su versión, explicó que le tomó ambas manos, que forcejearon y que, durante esa interacción, le propinó tres golpes.

Al describir esa parte de los hechos, el acusado indicó que “le lanzó tres golpes: uno le pegó como por acá, como en la parte de la ceja; el segundo le pegó así como a media fuerza y el tercero lo agarró porque Daniel lo alejó de su cuerpo con la mano que tenía aquí”. Añadió que, durante el forcejeo, la víctima perdió el equilibrio y se enredó con una tapa de bodega. Según sus propias palabras, “Ahí sintió que Daniel se iba, se iba, y cuando sintió que se iba, él lo soltó”.

La declaración de Dumenez fue importante, pues además de reconocer que había estado junto a la víctima en la cubierta, admitió haberla golpeado en tres oportunidades y describió una interacción física en la que ambos ejercieron fuerza, hasta que Daniel Chiguay perdió el equilibrio. Si bien atribuyó su actuación a la necesidad de defenderse de un ataque con cuchillo, de todos modos reconoció que salió hacia la cubierta, que se enfrentó físicamente con la víctima, que le propinó tres golpes y que la soltó cuando perdió el equilibrio.

Asimismo, el propio acusado situó a Daniel Chiguay con vida después de ese episodio. Explicó que, al regresar al interior de la embarcación, lo vio sentado junto a la tapa de la bodega y que, posteriormente, José Nivaldo Águila volvió desde la embarcación vecina y pasó a hablar con la víctima. En sus términos, “Don José se devolvió y pasó a hablar otra vez con Daniel. Cuando pasó a la embarcación de ellos, pasó a hablar con Daniel, que estaba ahí”. Agregó que, después de ello, decidió irse a acostar.

Esta última afirmación debe contrastarse con los demás antecedentes, en particular con la declaración que José Águila habría entregado durante la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

investigación y con los testimonios de los tripulantes de la embarcación Aventurera I, quienes situaron un ruido semejante al de algo que caía al agua antes de que un tripulante de la Don Carlos 2 acudiera a pedir ayuda.

En este punto, resultó relevante lo declarado por los funcionarios policiales Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta respecto de lo que José Águila les manifestó durante la investigación, pues permitieron conocer el contenido de la primera versión entregada por Águila y contrastarla con lo que este representó posteriormente durante la reconstitución de escena.

De acuerdo con lo expuesto por el subcomisario Leonel Braulio Constanzo Elgueta -como ya lo hemos señalado en más de una oportunidad- José Águila había referido que se encontraba al interior de la Don Carlos 2 cuando se produjo la discusión entre Edison Chávez y Daniel Chiguay; que, después de ese episodio, vio salir a la víctima y, a continuación, a Rodrigo Dumenez; y que, al acercarse a la puerta de la embarcación, observó a Dumenez golpeando a Chiguay. Según esa declaración inicial, Águila se dirigió entonces a la embarcación Aventurera I para pedir ayuda, mientras Edison Chávez se encontraba en la cocina.

El contenido de esa declaración fue significativo, porque situó a Rodrigo Dumenez junto a la víctima durante la agresión que se produjo después del episodio protagonizado por Chávez en el puente de mando. Además, vinculó temporalmente la agresión con la decisión de José Águila de acudir a la embarcación vecina, circunstancia que debía analizarse junto con lo que los tripulantes de la Aventurera I relataron acerca de los ruidos que escucharon durante la madrugada y la posterior llegada de una persona que solicitó ayuda.

Con todo, el Tribunal tuvo presente que la versión de José Águila no se mantuvo invariable. Según explicó el funcionario policial Leonel Braulio Constanzo Elgueta, durante la reconstitución de escena el testigo ubicó a ambos acusados en la cubierta junto a la víctima. En particular, al exhibírsele el INFORME PERICIAL FOTOGRÁFICO NÚMERO 81-2025, indicó, respecto de las fotografías 22, 23 y 24, que se veían ambos imputados y a la víctima desde la salida de la cocina, precisando que Rodrigo Dumenez tenía su mano levantada porque golpeaba a la víctima en la cabeza. Esto contrastó con su declaración anterior, en la cual situó a Edison Chávez en la cocina al momento de observar a Dumenez golpeando a Daniel Chiguay. El funcionario reconoció que esa diferencia no fue advertida durante la diligencia y que, por ello, no se le preguntó a Águila por qué estaba modificando su versión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Esta circunstancia llevó al Tribunal a desestimar la afirmación posterior relativa a la presencia de ambos acusados en la cubierta. En efecto, al quedar en evidencia en el juicio que el testigo no fue interrogado sobre la diferencia entre sus dos relatos, no se contó con una explicación que permitiera determinar el motivo del cambio. Por ello, para reconstruir la secuencia de las agresiones, resultó más fiable la versión inicial de Águila en aquellos aspectos que coincidían con lo reconocido por los propios acusados, en particular, que hubo primero una discusión entre Chávez y Chiguay en el puente de mando y que, posteriormente, Dumenez intervino físicamente con la víctima en la cubierta.

A su vez, los testimonios de los tripulantes de la embarcación Aventurera I aportaron antecedentes independientes acerca de los acontecimientos que se desarrollaron durante la madrugada. Aunque ninguno de ellos afirmó haber observado directamente el momento en que Daniel Chiguay cayó al agua, sus relatos permitieron establecer una secuencia de lo que vieron y escucharon, que debía ser contrastada con la declaración inicial de José Águila y con las versiones de los acusados.

Entre esos testimonios se encontró el de José Heriberto Tureuna Agüero, quien indicó que se encontraba descansando y que despertó durante la madrugada cuando su compañero Alexis le advirtió que había una pelea afuera. También describió un ruido semejante al de algo que caía al agua, seguido de gritos e insultos. Entre las expresiones que recordó se encontraban “dónde estay, conchetumadre” y “ahí quedaste poh, weón”, según lo que se leyó de su declaración anterior. No obstante, el alcance de este testimonio debía mantenerse dentro de sus límites, pues el testigo no identificó a la persona que pronunció esas expresiones ni observó directamente la agresión o la caída al agua.

Por su parte, el patrón de la Aventurera I, Alberto Rolando Millán Ruiz, relató que escuchó golpes fuertes e insultos y que, posteriormente, llegó a su embarcación un hombre de baja estatura y contextura gruesa, tripulante de la Don Carlos 2, quien parecía estar ebrio y solicitó un teléfono para llamar. En su declaración también indicó que, al bajar para desconectar el cable eléctrico que unía ambas embarcaciones y regresar a cubierta, observó a dos hombres que identificó posteriormente como los acusados junto al tripulante sobre una malla de trabajo. Esta última circunstancia, si bien situó a ambos acusados en la cubierta, no fue desarrollada con mayor profundidad durante el juicio por los acusadores.

La importancia del testimonio de Alberto Millán radicó, además, en la secuencia temporal que describió, pues primero escuchó un ruido fuerte que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

asoció con algo que caía al agua y, posteriormente, llegó a su embarcación un tripulante de la Don Carlos 2 para pedir ayuda. De esta forma, su relato aportó un antecedente temporal que resulta consistente con la versión inicial de José Águila.

En el mismo sentido, declaró Sergio Alfredo Oyarzo Raicaguín, también tripulante de la Aventurera I, quien relató que, durante la madrugada, mientras se encontraba descansando en el camarote, escuchó un ruido semejante al de algo que caía al agua y, posteriormente, un insulto que recordó como “dónde estái, conchatumadre”. Precisó que no pudo determinar qué había caído al agua ni quién había proferido aquella expresión, pues se encontraba en el interior de la embarcación y no había observado directamente esos acontecimientos.

Agregó que, después de escuchar esos ruidos, subieron a cubierta y encontraron al tripulante de la Don Carlos 2 que había acudido a solicitar ayuda, quien se encontraba en evidente estado de ebriedad. En esas circunstancias, el capitán de la Aventurera I decidió poner en marcha la embarcación y retirarse del lugar, mientras él procedió a soltar uno de los cabos que los mantenían unidos a la Don Carlos 2. Fue precisamente en ese momento cuando observó directamente al acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez, a quien reconoció como el operador robótico de aquella embarcación, tomar del brazo al tripulante de baja estatura que había acudido a pedir ayuda y empujarlo hacia el interior, en dirección a la cocina. Precisó que esa fue la única situación que observó directamente y que no vio a ninguna otra persona en ese momento.

Esta parte de la declaración de Oyarzo adquirió relevancia, pues constituyó una observación directa que permitió situar a Rodrigo Dumenez en la cubierta de la Don Carlos 2 después de que uno de sus tripulantes acudiera a la Aventurera I a solicitar ayuda, dando cuenta, además, de una interacción física del acusado con aquel cuando regresó a su embarcación. Su relato resultó concordante, en ese aspecto, con la secuencia descrita por los demás tripulantes de la Aventurera I, en cuanto a la llegada de una persona de la Don Carlos 2 solicitando ayuda y las actuaciones que realizaron posteriormente para desconectar los cabos y el suministro eléctrico que los vinculaba a esa nave.

A estos antecedentes se sumó la declaración de Marcelo Alejandro Millán Ruiz, operario de centro de cultivo y tripulante de la Aventurera I, quien también se refirió a lo ocurrido aquella madrugada. Explicó que, debido a que el puerto se encontraba cerrado y no podían salir a trabajar, se habían trasladado junto a sus compañeros hasta la Don Carlos 2, donde quedaron amarrados a su costado para obtener electricidad. Recordó que llegaron cuando ya estaba oscureciendo y que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

después de instalarse, estuvieron viendo televisión y se acostaron aproximadamente entre las diez y media y las once de la noche.

Relató que, entre las dos y las tres de la madrugada, mientras se encontraba durmiendo en los camarotes inferiores, escuchó ruidos provenientes de la cubierta de la Don Carlos 2, que parecían corresponder a una pelea o discusión. También percibió un golpe fuerte, como si algo hubiese caído al agua. En ese contexto, recordó que su compañero Alexis Mayorga, a quien llamaban “Sonri”, había manifestado: “cabros, parece que están peleando y que algo había caído al agua”. Precisó que ellos también habían escuchado los alegatos y el golpe, pero que no podían determinar qué había producido este último. Indicó que el ruido se había percibido hacia el costado donde se encontraban los camarotes, en el sector en que ambas embarcaciones estaban próximas.

Añadió que, después de esos acontecimientos, el capitán de la Aventurera I les dijo que se levantaran, pues había una persona en la cubierta de su embarcación, por lo que comenzaron a soltar los cabos para retirarse. En ese momento vio a un hombre de contextura gruesa, a quien le indicaron que debía salir de la embarcación. Recordó, además, que desde la Don Carlos 2 un tripulante que llevaba algo parecido a una pañoleta o bandana y tenía barba llamó a ese hombre y le dijo que se acercara, que dejara de andar hueveando y que regresara a su propia embarcación. Al refrescar su memoria con una declaración anterior, recordó haber señalado que “un sujeto de la lancha contraria, que tenía mucha barba, le dijo ‘vente para acá, déjate de andar hueviando’”. Agregó que, según pudo advertir, el hombre fue llamado para que ingresara hacia el sector de la cocina, que era el lugar más iluminado.

La declaración de Marcelo Millán Ruiz fue concordante con la de los otros tripulantes de la Aventurera I en cuanto a la existencia de ruidos compatibles con una pelea, un golpe fuerte que fue percibido como si algo hubiese caído al agua y la posterior presencia de un tripulante de la Don Carlos 2 en la embarcación vecina. En particular, su relato corroboró que, después de aquellos sonidos, un hombre de contextura gruesa llegó hasta la Aventurera I y que, desde la Don Carlos 2, otro tripulante lo llamó para que regresara, indicándole que se acercara e ingresara hacia el sector de la cocina. Este antecedente fue pertinente al ser relacionado con lo declarado por Sergio Oyarzo, quien observó directamente a Rodrigo Dumenez tomar del brazo a ese tripulante y empujarlo hacia el interior de la Don Carlos 2.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

También se consideró que Marcelo Millán explicó que, después de lo ocurrido, intentaron desamarrarse y retirarse del lugar, sin que nadie quisiera ayudarlos, por lo que soltaron los cabos por sus propios medios y se trasladaron junto a otra embarcación, que identificó como la Trinidad. Reconoció que aquella noche no dieron aviso a la Autoridad Marítima y que se retiraron para no verse involucrados en problemas, aunque finalmente igualmente se vieron involucrados. Sobre este punto, señaló que, si hubiese visto a una persona flotando o nadando, habría realizado la maniobra de zafarrancho de hombre al agua para intentar rescatarla, pero aclaró que no observó a nadie en esas condiciones.

De esta manera, las declaraciones de los tripulantes de la Aventurera I permitieron establecer que, durante la madrugada, se escucharon ruidos y expresiones provenientes del sector de la embarcación vecina, y que después llegó a pedir ayuda una persona que pertenecía a la tripulación de la Don Carlos 2. Asimismo, algunos de esos testigos observaron actuaciones posteriores en la cubierta de esta última embarcación. En particular, Oyarzo Raicaguín vio directamente a Rodrigo Dumenez tomar del brazo al tripulante que había acudido a pedir ayuda y empujarlo hacia el interior de la nave; mientras que Marcelo Millán corroboró la llegada de un hombre de contextura gruesa a la Aventurera I y que, desde la Don Carlos 2, otro tripulante lo llamó para que regresara e ingresara hacia el sector de la cocina. Estos relatos, apreciados en conjunto, contribuyeron a reconstruir la secuencia posterior a los ruidos que habían escuchado.

Cabe señalar que la declaración inicial de José Águila adquirió especial importancia al ser relacionada con los testimonios de la Aventurera I. Según lo transmitido por los funcionarios policiales, Águila había señalado que la última vez que vio a Daniel Chiguay fue cuando observó a Rodrigo Dumenez golpeándolo en la cubierta y que, a continuación, se dirigió a la embarcación vecina a pedir ayuda. Esta versión no solo situó a Dumenez agrediendo a la víctima, sino que también estableció un punto temporal que podía contrastarse con los ruidos que los tripulantes de la Aventurera I dijeron haber escuchado antes de la llegada de Águila a solicitar ayuda.

Así, al relacionar las probanzas anteriores, se obtuvo una secuencia concordante en sus aspectos centrales, a saber, que después de la discusión y agresión inicial en el puente de mando, Rodrigo Dumenez salió hacia la cubierta y se enfrentó físicamente con Daniel Chiguay; que según la declaración inicial de Águila, este último observó a Dumenez golpeando a la víctima y se dirigió a la Aventurera I a pedir ayuda; que los tripulantes de esa embarcación refirieron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

haber escuchado previamente un golpe fuerte, semejante al de algo que caía al agua, además de expresiones que daban cuenta de una situación de alteración; y, que posteriormente, Oyarzo observó directamente a Dumenez en la cubierta de la Don Carlos 2, cuando el tripulante que había acudido a solicitar ayuda regresó a esa embarcación. A su vez, Marcelo Millán corroboró que, después de los ruidos, un hombre de contextura gruesa llegó a la Aventurera I y que un tripulante de la Don Carlos 2 lo llamó para que regresara a su nave.

La coincidencia de esos antecedentes permitió inferir que la caída de la víctima al agua se produjo en un momento coetáneo a la interacción física protagonizada por Dumenez. Esta conclusión se fundó en la valoración conjunta de la secuencia temporal que aportaron las declaraciones, la versión inicial de Águila y los hechos reconocidos por el propio acusado. Las observaciones de Oyarzo y Marcelo Millán, aunque no permitieron establecer directamente la caída al mar, agregaron antecedentes posteriores a la solicitud de ayuda y corroboraron la presencia de un tripulante de la Don Carlos 2 en la Aventurera I, así como las actuaciones que siguieron a su regreso a la embarcación de origen.

Adicionalmente, la prueba pericial relativa a la causa de muerte y a las lesiones que presentaba la víctima aportó un elemento objetivo adicional para valorar esa secuencia. Tal como se razonó precedentemente, se estableció que Daniel Andrés Chiguay Chiguay falleció por asfixia por sumersión y que había ingresado vivo al agua. Asimismo, se identificaron cuatro lesiones craneales contusas producidas en vida y dentro de las doce horas anteriores al fallecimiento. Los exámenes también arrojaron resultados compatibles con consumo de alcohol y clorhidrato de cocaína en un período anterior a la muerte.

Estos hallazgos resultaron concordantes, en términos generales, con el contexto de consumo y con la interacción física descrita por los acusados durante la noche de los hechos. En particular, la temporalidad de las lesiones craneales era compatible con el período en que se produjo la discusión entre Chávez y la víctima y, posteriormente, el enfrentamiento entre Dumenez y Chiguay.

También se tuvo presente la contradicción entre la versión entregada por Rodrigo Dumenez acerca de lo sucedido después del forcejeo y la declaración inicial atribuida a José Águila. Esto, pues Dumenez sostuvo que, después de regresar a la embarcación, vio a Daniel Chiguay sentado y que José Águila pasó a hablar con él. Afirmó que, al observar que la víctima permanecía allí, decidió entrar y acostarse. Sin embargo, de acuerdo con la versión inicial de Águila, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

última vez que vio a Chiguay fue cuando observó a Dumenez golpeándolo en la cubierta, antes de dirigirse a pedir ayuda a la Aventurera I.

Ambas versiones no coincidieron en un aspecto central, pues mientras Dumenez afirmó que la víctima permaneció con vida y conversando con Águila después del forcejeo, la declaración inicial de este último, según lo relatado por los funcionarios policiales, situó la última observación de Daniel Chiguay durante la agresión de Dumenez. Esta discrepancia debe relacionarse con las diferencias que se advirtieron entre la declaración inicial de Águila y la reconstitución de escena, sin desconocer que la primera versión fue la que coincidió con la secuencia de agresiones reconocida por los acusados y con el momento en que Águila habría acudido a pedir ayuda.

A ello se sumó que, según dio cuenta la prueba de cargo, ni los acusados ni los testigos tripulantes de la embarcación Aventurera I dieron cuenta de la realización de maniobras para rescatar a la víctima ni de haber solicitado ayuda para ella. En lo que respecta al acusado Rodrigo Dumenez, refirió que decidió ingresar a la embarcación y acostarse. Por su parte, Marcelo Millán explicó que los tripulantes de la Aventurera I se retiraron del lugar sin dar aviso a la Autoridad Marítima, porque no querían verse involucrados en problemas, y que no se asomó a la borda para verificar si había alguien en el agua.

De esta forma, aunque Dumenez negó haber lanzado a la víctima al agua o haber presenciado una caída accidental, la simultaneidad entre el ruido de que algo había caído al agua escuchado por los tripulantes de la Aventurera I y la agresión del acusado a la víctima, constituyó un antecedente incriminatorio para establecer que la caída de la víctima al mar fue producto de una acción dolosa del acusado Rodrigo Dumenez.

También se tuvo presente que tanto Rodrigo Dumenez como Edison Chávez reconocieron haber omitido en sus primeras declaraciones la discusión, la pelea y el consumo de alcohol y drogas. Ambos atribuyeron esas omisiones al miedo y al nerviosismo. Dumenez explicó que había declarado inicialmente como testigo y que, en esa oportunidad, omitió tales antecedentes. Si bien esta circunstancia no permite tener por acreditada automáticamente la responsabilidad penal de los acusados, en lo que respecta al acusado Rodrigo Dumenez, al unirse con los otros antecedentes ya referidos, se erigió en un indicio relevante de su intervención en los hechos.

En definitiva, la participación de Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez se estableció a partir de la valoración conjunta de una serie de probanzas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

convergentes. El propio acusado reconoció que salió a la cubierta, se enfrentó físicamente con Daniel Andrés Chiguay Chiguay, le propinó tres golpes y lo soltó cuando perdió el equilibrio. A su vez, la declaración inicial de José Águila, conocida a través de los funcionarios policiales Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta, lo situó golpeando a la víctima en la cubierta, siendo esa la última ocasión en que la vio con vida, antes de dirigirse a la Aventurera I a pedir ayuda. Los tripulantes de esta última embarcación escucharon ruidos compatibles con una pelea y un golpe semejante al de algo que caía al agua, y posteriormente recibieron a un tripulante de la Don Carlos 2 que solicitó ayuda. En ese contexto, Sergio Alfredo Oyarzo Raicaguín observó directamente a Dumenez en la cubierta de la Don Carlos 2, tomando del brazo a dicho tripulante y empujándolo hacia el interior de la nave, mientras que Marcelo Alejandro Millán Ruiz corroboró la llegada de aquel hombre a la Aventurera I y el llamado que, desde la otra embarcación, le hicieron para que regresara.

En síntesis, los antecedentes anteriores, apreciados junto con la prueba pericial que estableció que la víctima ingresó viva al agua y falleció por asfixia por sumersión, presentando lesiones craneales contusas recientes, permitieron concluir que su caída al mar se produjo durante la interacción física con Dumenez y producto que este la lanzara, existiendo por tanto una vinculación directa entre la conducta del acusado y el resultado mortal. Por consiguiente, el Tribunal tuvo por acreditada la responsabilidad de Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez en la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay, en calidad de autor ejecutor.

17° Falta de acreditación de la participación del acusado Edison Chávez en la muerte de la víctima Daniel Andrés Chiguay Chiguay. Por el contrario, y siguiendo el hilo conductor de los razonamientos formulados en el numeral anterior, la prueba de cargo no resultó suficiente para establecer que el acusado Edison Hernán Chávez Mansilla tuviera responsabilidad en el lanzamiento de la víctima Daniel Andrés Chiguay Chiguay al mar.

En efecto, para determinar el alcance de la intervención que le cupo a Chávez en los acontecimientos que precedieron a la muerte de la víctima, resultó necesario distinguir entre la agresión que reconoció haber ejecutado en el puente de mando y el episodio posterior desarrollado en la cubierta de la embarcación, en el cual intervino el otro acusado, Rodrigo Dumenez. Si bien ambos momentos formaron parte de una misma secuencia temporal y estuvieron precedidos por el consumo de alcohol y una discusión entre los tripulantes, esa proximidad no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

permitió concluir, que los dos acusados hubieran actuado conjuntamente en el hecho específico que habría determinado la caída de Chiguay al mar.

En lo que respecta a la interacción entre Edison Chávez y la víctima, el primero reconoció que se produjo una discusión que fue aumentando de intensidad. Explicó que Daniel Chiguay continuó insultándolo desde el puente de mando, por lo que decidió subir a encararlo, expresando: “Ya sabes que ya te estás hueviando mucho, yo me lo iré a encarar”. Una vez que llegó al lugar, según su relato, Chiguay “lo seguía insultando y lo trataba de mandar un manotazo, por lo que él le conectó un golpe de puño en el rostro”. Añadió que la víctima continuó intentando golpearlo, razón por la cual le bajó las manos y, con el propósito de no continuar peleando, se apartó y rompió un tablero de la embarcación, acción que, según explicó, le ocasionó la herida en una de sus manos.

Estos últimos dichos tuvieron un correlato con la declaración del subcomisario Maximiliano Aaron Crot Moreau, a quien se le exhibió el INFORME PERICIAL FOTOGRÁFICO N°38/2024, apreciando distintas dependencias de la embarcación Don Carlos 2, y en particular, en las número 18, 21 y 22, un odómetro con su mica plástica fracturada; y en la 42, 43 y 47, apreció manchas de color pardo rojizo, por goteo, correspondientes a evidencias 6 y 7, las que fueron remitidas a sección laboratorio criminal para que fuera analizada por la sección de bioquímica. Cabe señalar, que con el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO N°554/24, elaborado y expuesto por doña SONIA MARIBEL HENRÍQUEZ GARRIDO, se determinó que tales muestras biológicas eran coincidentes con la obtenida de la muestra de Edison Chávez, con una probabilidad de 39 cuatrillones de veces.

De esta forma, el relato del acusado, en lo que se refiere al golpe que le dio a una mica del panel de instrumentos del puente de mando de la embarcación y los cortes que se provocó con dicha acción, e incluso con el hecho de haber bajado a su dormitorio tras ese episodio, tuvieron un correlato con prueba testimonial, fotográfica y científica, y reafirman el reconocimiento de su intervención material en una agresión física contra Chiguay. Sin embargo, el alcance de esa admisión sólo permitió tener por acreditado aquello que reconoció, a saber, que hubo una discusión, un golpe de puño y su posterior apartamiento para evitar que la pelea continuara. De su relato no se desprendió que hubiera acompañado a Dumenez durante el episodio desarrollado en la cubierta, que hubiese sujetado a la víctima mientras este la golpeaba o que hubiera ejecutado alguna acción destinada a provocar su caída al agua. Por consiguiente, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

acreditación de esa agresión inicial no podía utilizarse, sin una conexión probatoria adicional, para atribuirle participación en el desenlace fatal.

Esta distinción encontró correspondencia en la declaración de Rodrigo Dumenez, quien reconoció haber golpeado a la víctima en tres oportunidades y describió el forcejeo que sostuvo con ella en la cubierta. En su relato, situó la intervención de Chávez en un momento anterior y señaló que este se había retirado a su camarote. Tal referencia resultó concordante con la versión de Chávez en cuanto a que, después de la discusión y la agresión inicial, se había apartado de la confrontación. Si bien se trataba de declaraciones de los propios acusados, su coincidencia respecto de la separación temporal de ambos episodios constituyó un antecedente relevante en relación a la valoración de la concurrencia de la hipótesis de una actuación conjunta.

En particular, la declaración de Dumenez permitió distinguir entre la agresión que reconoció haber cometido Chávez en el puente de mando y la que él mismo admitió haber ejecutado posteriormente en la cubierta. Dumenez describió que golpeó a Chiguay en tres oportunidades, que lo empujó contra la cabina y que continuó ejerciendo fuerza sobre él hasta que la víctima perdió el equilibrio y se enredó con una tapa de bodega. Explicó que, al sentir que él mismo perdía el equilibrio, lo soltó. Así las cosas, su versión fue relevante al describir su intervención en ese segundo episodio y no dar cuenta de una acción de Chávez destinada a colaborar en el forcejeo o en la caída de la víctima.

A ello se sumó lo declarado por los funcionarios policiales Ítalo Hernán Todaka Rodríguez y Leonel Braulio Constanzo Elgueta respecto de la información que José Águila les proporcionó durante la investigación. En efecto, en cuanto a la declaración prestada por José Águila el 24 de marzo de 2024, el funcionario policial Leonel Braulio Constanzo Elgueta explicó que el testigo había situado a Chávez en la cocina al momento en que observó la agresión posterior. En los términos consignados en los antecedentes del juicio, señaló que Águila había indicado que “la última vez que vio a la víctima fue cuando salió de la cocina, miró hacia la cubierta y observó a Daniel Chiguay siendo golpeado por el señor Dumenez, para luego dirigirse hacia la embarcación Aventurera I a pedir ayuda. En ese momento, el otro acusado, Edison Chávez, se encontraba en la cocina”.

El contenido de esa declaración resultó relevante por dos razones. En primer lugar, porque situó a Dumenez golpeando a la víctima en la cubierta y, al mismo tiempo, ubicó a Chávez en un sector distinto de la embarcación. En segundo lugar, porque, según la versión transmitida por el funcionario policial,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Águila se dirigió a la Aventurera I para pedir ayuda después de observar aquella agresión.

Esta circunstancia adquirió mayor importancia al contrastarla con lo sucedido durante la diligencia de reconstitución de escena. Como ya hemos referido en más de una oportunidad, según explicó el Subcomisario Leonel Braulio Constanzo Elgueta, durante la reconstitución de escena el testigo ubicó a ambos acusados en la cubierta junto a la víctima, en particular, al exhibírsele el INFORME PERICIAL FOTOGRÁFICO NÚMERO 81-2025, indicó en las fotografías 22, 23 , y 24, mencionó que se veían ambos imputados y a la víctima desde la salida de la cocina, precisando que Rodrigo Dumenez tiene su mano levantada, porque golpea a la víctima en la cabeza, lo que contrastó con su declaración anterior, en la cual situó a Edison Chávez en la cocina al momento de observar a Dumenez golpeando a Daniel Chiguay. El funcionario reconoció que esa diferencia no fue advertida durante la diligencia y que, por ello, no se le preguntó a Águila por qué estaba modificando su versión.

Y como ya se señaló previamente, tal discrepancia no era secundaria. La presencia de Chávez junto a Chiguay y Dumenez durante el episodio desarrollado en la cubierta constituía un antecedente que podía incidir directamente en la determinación de una eventual actuación conjunta. Por ello, la variación del relato de Águila exigía una aclaración que permitiera establecer si respondía a una precisión posterior de lo observado, a una modificación de su recuerdo o a alguna otra circunstancia. Sin embargo, esa explicación no se obtuvo durante la investigación ni fue esclarecida por los funcionarios que participaron en la reconstitución de escena.

En estas condiciones, no resultaba posible otorgar a la representación efectuada durante la reconstitución un alcance concluyente para establecer que Chávez se encontraba junto a la víctima durante la agresión posterior. El propio funcionario policial reconoció que no advirtieron la diferencia entre ambas versiones y que no preguntaron a Águila por el motivo del cambio. Por consiguiente, el Tribunal no contó con antecedentes que permitieran comprender el origen de esa variación ni determinar, con suficiente certeza, cuál había sido la razón por la que el testigo modificó el posicionamiento de los acusados.

Frente a esa divergencia, la declaración prestada por Águila durante la etapa de investigación, el 24 de marzo de 2024, adquirió mayor fuerza para reconstruir la ubicación relativa de los intervinientes, pues su contenido resultó concordante con la diferenciación de episodios que surgió de las declaraciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

los propios acusados. En particular, la afirmación de que Chávez se encontraba en la cocina mientras Dumenez golpeaba a Chiguay coincidió con la secuencia descrita por estos, en cuanto situaron primero la discusión y el golpe de Chávez en el puente de mando y, posteriormente, la intervención de Dumenez en la cubierta.

La prueba testimonial proveniente de los tripulantes de la embarcación Aventurera I tampoco permitió superar esa dificultad. Sus declaraciones dieron cuenta de ruidos, golpes, gritos o sonidos que asociaron con una posible pelea, así como de la llegada de un tripulante de la Don Carlos 2 que solicitó ayuda. Sin embargo, ninguno de esos antecedentes permitió establecer directamente que Chávez hubiera participado en la caída de Chiguay al mar. En cuanto a la presencia de los acusados en la cubierta después de que Águila acudiera a pedir ayuda, solo uno de los tripulantes refirió haber visto a ambos, mientras que otros describieron haber observado a uno de ellos, identificado como Dumenez. Esa diferencia impidió extraer de tales testimonios una conclusión categórica acerca de la presencia y actuación de Chávez en el momento más relevante de los hechos.

En consecuencia, la valoración conjunta de la prueba permitió tener por acreditado que Edison Chávez mantuvo una discusión con Daniel Chiguay y le propinó un golpe de puño en el puente de mando. También permitió establecer que, posteriormente, Dumenez intervino en una nueva agresión en la cubierta, cuya dinámica describió a partir de sus propios actos y del forcejeo que reconoció haber sostenido con la víctima. No obstante, entre ambos episodios no se acreditó una conexión probatoria suficientemente sólida que permitiera afirmar que Chávez hubiera colaborado en la agresión posterior, que hubiera intervenido en el lanzamiento de Daniel Chiguay al mar. La circunstancia de haber agredido previamente a la víctima no posibilitaba, sin otros antecedentes concluyentes, a inferir que también había intervenido en el episodio posterior. Del mismo modo, la existencia de una discusión común o la proximidad temporal entre las agresiones no bastaban para establecer una actuación concertada en el lanzamiento al mar.

Así, aun cuando la prueba permitió acreditar una agresión inicial de Edison Chávez contra Daniel Chiguay, subsistieron dudas relevantes acerca de su intervención en el episodio posterior y, especialmente, en la acción que habría provocado que la víctima cayera al mar. La declaración de Dumenez, la versión de Águila transmitida por los funcionarios policiales, la discrepancia no aclarada surgida durante la reconstitución de escena y la falta de observación directa de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

los tripulantes de la Aventurera I no permitieron superar esas dudas. En consecuencia, la prueba de cargo no resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, que Edison Hernán Chávez Mansilla hubiera participado en el lanzamiento de Sergio Andrés Chiguay Chiguay al mar y que por lo tanto tuviese responsabilidad en su muerte, razón por la cual será absuelto de los delitos de homicidio simple y calificado que le fueren atribuidos.

18° Establecimiento de los hechos objeto de la acusación fiscal. De esta forma, en base a la valoración de la totalidad de la prueba rendida en el juicio, el Tribunal, arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los siguientes hechos:

El día 9 de marzo del año 2024, entre las 02:00 a 02:30, aproximadamente, en el interior de la embarcación Don Carlos 2, que se mantenía recalada en un centro de cultivo ubicado en el sector de punta Weste, de la bahía de la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, los acusados EDISON HERNAN CHAVEZ MANSILLA y RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GOMEZ agredieron a la víctima DANIEL ANDRES CHIGUAY CHIGUAY luego de mantener una discusión producto del abundante consumo de bebidas alcohólicas y de drogas que habían incurrido en los momentos previos en el comedor de la embarcación.

En dicho contexto, el acusado RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GOMEZ golpeó con sus puños a la víctima en su cabeza, en la cubierta de la embarcación, lugar en donde finalmente lanzó a la víctima al agua, falleciendo posteriormente a causa de asfixia por sumersión

El occiso mantenía cuatro lesiones en su cabeza, efectuadas previamente a su muerte, compatibles con golpes provocados por objetos contundentes, en la región frontal derecha, sobre reborde supraciliar, de 3 cm. de diámetro; en la región frontal izquierda, sobre el arco ciliar, de 2 cm. de diámetro; en la región retroauricular derecha, de 4 centímetros de diámetro; y en la región occipital, específicamente en la zona retroauricular izquierda, de 4 cm de diámetro.

19° Calificación jurídica de los hechos. Los hechos acreditados configuran, un delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de CONSUMADO, por cuanto dan cuenta de una conducta ejecutada por un tercero que ocasionó la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay.

En efecto, la conducta descrita constituye una acción atribuible a un tercero que produjo directamente la muerte de la víctima. En particular, el lanzamiento al agua, atendidas las circunstancias en que ocurrió y el resultado finalmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

producido, constituye el comportamiento al que se vinculó el fallecimiento, sin que se haya acreditado una circunstancia que permita atribuir dicho resultado a una causa independiente que interrumpa esa relación. De esta manera, se estableció tanto la existencia de un resultado mortal como su conexión con la conducta desplegada por el acusado.

Por otra parte, la prueba médico-legal permitió establecer que la víctima presentaba cuatro lesiones en la cabeza, producidas antes de su muerte y compatibles con impactos de elementos contundentes, ubicadas en las regiones frontal derecha, frontal izquierda, retroauricular derecha y occipital retroauricular izquierda. Estos hallazgos resultaron concordantes con la existencia de una agresión física previa al fallecimiento. Sin embargo, la calificación jurídica se sustentó principalmente en la conducta consistente en lanzar a la víctima al agua y en el resultado mortal que de ella se derivó.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, este se encuentra consumado, toda vez que se produjo la muerte de la víctima, resultado que constituye el elemento material que exige la figura penal aplicada.

En consecuencia, al haberse acreditado que Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez agredió a Daniel Andrés Chiguay Chiguay y posteriormente lo lanzó al mar, ocasionando su muerte por asfixia por sumersión, los hechos satisfacen los elementos objetivos del delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, en grado de consumado. Asimismo, los antecedentes establecidos permiten descartar, para efectos de la calificación adoptada, que se haya acreditado alguna de las circunstancias específicas que permitirían subsumir el hecho en una figura calificada de homicidio, como se argumentará más adelante.

20° Participación del acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez en calidad de autor ejecutor. Asimismo, tales hechos dan cuenta que al acusado Dumenez Gómez intervino en los hechos en calidad de AUTOR EJECUTOR, conforme a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber tomado parte en los hechos, de manera inmediata y directa, ejecutando los actos que en definitiva provocaron la muerte a Daniel Andrés Chiguay Chiguay.

En efecto, tal como se argumentó en el numeral 16° de esta sentencia, los hechos acreditados permiten establecer que el acusado, luego de la discusión que se produjo durante la madrugada del 9 de marzo de 2024, se enfrentó físicamente con la víctima en la cubierta de la embarcación Don Carlos 2,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

propinándole golpes de puño en la cabeza, para luego, lanzarla al mar, falleciendo posteriormente por asfixia por sumersión.

De esta forma, la intervención del acusado consistió en la ejecución material de los actos que provocaron la muerte de la víctima. Fue el propio acusado quien protagonizó el enfrentamiento físico en la cubierta, quien ejerció violencia contra Daniel Chiguay y la lanzó al mar. Así, la conducta que se tuvo por establecida lo sitúa como interviniente directo en el episodio que desencadenó el resultado mortal.

Por consiguiente, al haberse establecido que Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez intervino materialmente en la agresión desarrollada en la cubierta y ejecutó la conducta que culminó con la caída de Daniel Andrés Chiguay Chiguay al agua y su posterior muerte por asfixia por sumersión, corresponde atribuirle participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 Nº1 del Código Penal.

21° Falta de participación del acusado Edison Hernán Chávez Mansilla en el homicidio de Daniel Andrés Chiguay Chiguay. Por el contrario, los hechos acreditados no permitieron tener por establecido que al acusado Edison Hernán Chávez Mansilla le cupiera responsabilidad en la muerte de la víctima Daniel Andrés Chiguay Chiguay.

Lo anterior, pues, a partir de la prueba de cargo, resultó probado que la muerte de la víctima se produjo por asfixia por sumersión, esto es, que estaba directamente relacionada con su caída al mar, mas no con la agresión inicial que este acusado reconoció haberle propinado.

En este sentido, tal como se razonó latamente en el considerando 17° de esta sentencia, si bien se estableció que Edison Chávez participó en una discusión con Daniel Chiguay y que, en ese contexto, le propinó un golpe de puño en el rostro, no se acreditó que hubiera intervenido en el episodio posterior ocurrido en la cubierta de la embarcación, en cuyo contexto la víctima cayó al agua y falleció. Por consiguiente, la acreditación de aquella agresión inicial no resultó suficiente para atribuirle responsabilidad penal en el resultado mortal, desde que no se estableció una relación entre esa conducta y la acción que provocó la caída de la víctima al mar.

En efecto, la prueba permitió distinguir dos episodios de violencia ocurridos durante la madrugada. El primero tuvo lugar en el puente de mando y correspondió al enfrentamiento entre Edison Chávez y Daniel Chiguay, que culminó con el golpe de puño reconocido por el propio acusado. El segundo se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

desarrolló posteriormente en la cubierta de la embarcación y correspondió al enfrentamiento físico entre Rodrigo Dumenez y la víctima, en cuyo contexto se produjo la caída de esta al agua. Fue respecto de este último episodio que se estableció la intervención directa de Rodrigo Dumenez en los hechos que culminaron con la muerte de Daniel Chiguay.

Por su parte, los antecedentes relativos a la declaración inicial de José Nivaldo Águila, transmitida por los funcionarios policiales que depusieron en el juicio, situaron a Edison Chávez en la cocina cuando aquel observó a Rodrigo Dumenez golpeando a la víctima en la cubierta, antes de dirigirse a la embarcación Aventurera I a solicitar ayuda. Y si bien durante la reconstitución de escena Águila habría ubicado a ambos acusados en la cubierta, esa variación no fue aclarada durante dicha diligencia, pues no se le preguntó por qué su relato difería de la declaración anterior.

A ello se sumó que los tripulantes de la Aventurera I, si bien aportaron antecedentes sobre los ruidos, golpes y expresiones que escucharon durante la madrugada, así como sobre la posterior llegada de un tripulante de la Don Carlos 2 que solicitó ayuda, no dieron cuenta de antecedentes que permitiesen apoyar la tesis en cuanto a que este acusado tuvo participación en la acción que ocasionó la muerte de la víctima.

Así, aun cuando se acreditó que Edison Chávez agredió físicamente a Daniel Chiguay durante el episodio ocurrido en el puente de mando, no se estableció que dicha agresión hubiera ocasionado su muerte ni que este acusado hubiera intervenido, de manera inmediata o conjunta con Rodrigo Dumenez, en el episodio desarrollado posteriormente en la cubierta. La responsabilidad penal en el homicidio no podía derivarse de su sola participación en una agresión previa, sin que se acreditara su intervención culpable en la conducta que produjo el resultado mortal.

En definitiva, si bien la prueba rendida permitió establecer la responsabilidad de Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez en los hechos que culminaron con la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay, no proporcionó antecedentes suficientes para atribuir igual responsabilidad a Edison Hernán Chávez Mansilla. Respecto de este último, subsistió una duda razonable acerca de su intervención en el episodio que provocó la caída de la víctima al mar, duda que no pudo ser superada mediante los antecedentes incorporados al juicio.

Por tales motivos, al no haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Edison Hernán Chávez Mansilla tuvo una participación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

culpable y penada por la ley en el delito de homicidio en perjuicio de la víctima Daniel Andrés Chiguay Chiguay, se le absolverá de la acusación fiscal y también de la particular, de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Penal.

22° Hechos contenidos en la acusación particular. Este libelo, si bien mantuvo un núcleo fáctico prácticamente idéntico al de la acusación fiscal, agregó presupuestos relativos, por una parte, a las circunstancias en que se habría desarrollado la acción de los imputados y, por otra, a las condiciones en que se encontraba la víctima al momento de los hechos y a sus posibilidades de supervivencia tras ser lanzada al mar.

En lo que respecta al primer presupuesto, consistente en que la acción de los imputados se habría desarrollado de noche, en alta mar y en un espacio físico reducido, correspondiente a la cubierta de una embarcación, cabe señalar que tales circunstancias resultaron acreditadas conforme a lo razonado latamente en los considerandos precedentes de esta sentencia. En consecuencia, en este aspecto, la acusación particular no incorporó una circunstancia fáctica que se apartara de aquellas que se tuvieron por establecidas, sino que explicitó condiciones de tiempo y lugar que encontraron respaldo en la prueba rendida.

Distinta consideración merece el segundo presupuesto, referido a que la víctima se habría encontrado en una situación de absoluta indefensión por estar superada en número, bajo los efectos del alcohol, previamente golpeada, afectada por problemas de visión y sin sus lentes, vestida con ropa de trabajo y expuesta a las bajas temperaturas de las aguas de la Patagonia.

En primer lugar, en cuanto a la supuesta indefensión derivada de haber sido enfrentada por dos personas, corresponde precisar que, conforme a lo razonado precedentemente, no se acreditó que ambos acusados hubieran golpeado conjuntamente a la víctima ni que ambos hubieran intervenido en su lanzamiento al mar. Por el contrario, la prueba permitió establecer la responsabilidad de Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez en los hechos que provocaron la muerte de Daniel Andrés Chiguay Chiguay, sin que se alcanzara el mismo grado de convicción respecto de la participación de Edison Hernán Chávez Mansilla en el episodio final. Por consiguiente, no resultó posible tener por acreditada, en los términos planteados por la acusación particular, una situación de indefensión fundada en una actuación conjunta de ambos acusados durante la agresión que culminó con la caída de la víctima al agua.

En cuanto al estado de ebriedad de la víctima, mediante el Informe de Alcoholemia Nº11-COY.OH-00297-94, elaborado y expuesto por don Cristian

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

Andrés Chacana Santana, se acreditó que presentaba una concentración de alcohol en la sangre de 1,89 gramos por litro. Sin embargo, ese resultado, considerado aisladamente, no permite concluir que su condición etílica fuera sustancialmente distinta de la que presentaban los demás ocupantes de la embarcación que habían consumido alcohol durante las horas previas. En efecto, el testigo José Águila, quien acudió a solicitar ayuda a la embarcación Aventurera I, fue observado en estado de ebriedad por sus tripulantes. Asimismo, en el video incorporado como OTROS MEDIOS DE PRUEBA Nº2, exhibido al subcomisario Nicolás Felipe Salazar Andaur, se observa a los dos acusados y a la víctima compartiendo en condiciones que, a partir de las imágenes, aparentan ser similares en cuanto a su estado etílico. Tales antecedentes no permiten establecer con suficiente certeza que la víctima se encontrara en una condición de intoxicación que, por sí misma, la situara en una posición de especial indefensión frente a los acusados. En particular, no se acreditó que su estado de ebriedad fuera más intenso que el de estos, especialmente el de Rodrigo Dumenez, respecto de quien se estableció responsabilidad en su muerte.

En lo relativo a los problemas de visión de la víctima y a la circunstancia de que no llevara sus lentes al momento de los hechos, la prueba permitió establecer que Daniel Chiguay utilizaba habitualmente dicho elemento. Así, Edison Chávez manifestó que Daniel usaba lentes debido a sus problemas de visión y que era raro verlo sin ellos, aunque no pudo describirlos en detalle. Rodrigo Dumenez también confirmó que la víctima utilizaba lentes. Por su parte, el testigo Alberto Rolando Millán Ruiz refirió que, cuando se acercaron a la embarcación Don Carlos 2, salió una persona que llevaba lentes y un gorro, a quien posteriormente reconoció como el patrón de esa nave.

Con todo, tales antecedentes no resultaron suficientes para establecer el alcance concreto de la deficiencia visual de la víctima ni la incidencia que la ausencia de sus lentes habría tenido en su capacidad para desenvolverse o defenderse en las circunstancias específicas del caso. Si la acusación particular pretendía atribuir a esa condición un efecto determinante en la indefensión de Daniel Chiguay, resultaba necesario contar con antecedentes más precisos acerca de la existencia, naturaleza y entidad de su problema visual. En este sentido, en el video incorporado como OTROS MEDIOS DE PRUEBA Nº2, exhibido al subcomisario Nicolás Felipe Salazar Andaur, la persona reconocida como la víctima aparece sin lentes, compartiendo normalmente con los acusados. De ese registro no es posible inferir que la ausencia de dicho elemento le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

impidiera necesariamente desenvolverse con normalidad o que lo colocara, por ese solo hecho, en una situación de indefensión.

Por razones similares, tampoco se acreditó que la víctima llevara prendas de vestir que, por sus características, restringieran sus movimientos o le impidieran defenderse frente a una agresión. La sola referencia a que vestía ropa de trabajo no permite concluir, sin antecedentes adicionales sobre las características de esas prendas y sus efectos concretos, que estas hubieran limitado sus posibilidades de defensa.

En cuanto a la afirmación de que la víctima se encontraba expuesta a las bajas temperaturas de las aguas del mar, dicha circunstancia se relaciona con las condiciones ambientales del lugar en que se produjo el desenlace. Sin embargo, para atribuirle el alcance específico que pretende la acusación particular, esto es, como un factor que habría determinado una imposibilidad de defensa o de supervivencia, era necesario contar con antecedentes que permitieran establecer su incidencia concreta en las posibilidades de la víctima. La sola mención de que las aguas eran frías no basta, por sí misma, para tener por acreditada esa conclusión.

Por último, respecto de la afirmación de que la víctima había sido golpeada previamente, a diferencia de las circunstancias anteriores, dicha situación sí encontró respaldo en la prueba rendida. En efecto, la existencia de lesiones en la cabeza de Daniel Chiguay, producidas antes de su muerte, se acreditó principalmente mediante el Informe de Autopsia Nº11-AYS-AUT-15-2024 y su complemento, elaborados y expuestos por el perito médico del Servicio Médico Legal, don Jaime Arturo Ceballos Vergara. Tales antecedentes permitieron establecer la presencia de cuatro lesiones contusas en la cabeza de la víctima, compatibles con impactos de elementos contundentes y anteriores a su fallecimiento. No obstante, la acreditación de esas lesiones no resulta suficiente, para, por sí sola, atribuir indistintamente su autoría a ambos acusados ni tener por establecida una actuación conjunta de estos en la agresión que precedió al desenlace.

Finalmente, en cuanto al tercer presupuesto agregado por la acusación particular, consistente en que, al ser lanzada al agua, la víctima no habría tenido posibilidad material alguna de sobrevivir, dicha circunstancia debe analizarse atendiendo al medio empleado para ejecutar la conducta homicida. En efecto, si la acción atribuida al acusado consiste precisamente en lanzar a la víctima al mar, conociendo las condiciones en que se encontraba y la aptitud de ese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

comportamiento para provocar su muerte, las consecuencias previsibles de tal acción, incluida la imposibilidad material de sobrevivir en esas circunstancias, forman parte de la propia conducta homicida y del dolo de matar que se tuvo por acreditado. Por consiguiente, no corresponde considerar dicha circunstancia como un presupuesto fáctico autónomo que deba acreditarse separadamente para establecer la responsabilidad por homicidio, ni tampoco valorarla nuevamente como un elemento adicional para agravar la calificación jurídica del delito, pues ello importaría otorgarle una doble valoración, primero, como parte del medio de ejecución y del dolo homicida y, luego, como fundamento independiente de una calificación más gravosa.

23° Calificación jurídica de homicidio calificado propuesto por la Querellante. La parte Querellante apoyó su solicitud de calificación de los hechos como un HOMICIDIO CALIFICADO, en grado CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en la concurrencia de las causales primera: de alevosía, y cuarta: de ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo razonado en el considerando anterior, parte de los presupuestos fácticos específicos en que la Querellante fundó su pretensión no resultaron acreditados. En particular, no se estableció que ambos acusados hubieran actuado conjuntamente en la agresión que culminó con la caída de la víctima al mar, ni que esta se encontrara, por las condiciones personales y materiales invocadas, en una situación de absoluta indefensión en los términos planteados en dicha acusación. En cuanto a la afirmación de que, al ser lanzada al agua, la víctima carecía de toda posibilidad material de sobrevivir, debe precisarse que tal circunstancia, en cuanto consecuencia propia del medio empleado para ejecutar la conducta homicida, se encuentra comprendida en el dolo de matar y no puede ser valorada nuevamente, de manera autónoma, como fundamento de una calificación más gravosa. En consecuencia, debemos examinar si los hechos que sí se tuvieron por establecidos satisfacen los requisitos propios de cada una de las circunstancias calificantes invocadas.

De esta forma, analizaremos separadamente las circunstancias de alevosía y ensañamiento invocadas por la Querellante, atendiendo a sus respectivos presupuestos y a los hechos que se tuvieron por acreditados en el juicio.

En cuanto a la alevosía, prevista en el artículo 391 Nº1, circunstancia primera, del Código Penal, esta requiere que el autor obre a traición o sobre seguro. A juicio del Tribunal, no basta, con que el hecho se ejecute de noche, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

un lugar aislado o en un espacio reducido, ni con que exista una diferencia numérica entre el autor y la víctima. Es necesario que las circunstancias de ejecución permitan establecer que el agente actuó aprovechándose de una situación que asegurara la realización del delito, neutralizando o disminuyendo deliberadamente las posibilidades de defensa del ofendido.

En la especie, si bien se acreditó que los hechos ocurrieron durante la madrugada, en la cubierta de una embarcación que se encontraba en un centro de cultivo, y que la agresión se produjo en un espacio físico reducido, tales circunstancias, consideradas por sí solas, no resultan suficientes para concluir que Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez hubiera actuado a traición o sobre seguro en el sentido exigido por la norma. En efecto, la prueba permitió establecer que entre el acusado y la víctima se produjo un enfrentamiento físico, en cuyo contexto Dumenez propinó golpes de puño a Daniel Chiguay y lo lanzó al mar. Los antecedentes establecidos no posibilitaron determinar, con la certeza necesaria, que el acusado hubiera preparado o ejecutado la agresión aprovechándose deliberadamente de una situación de indefensión de la víctima, ni que hubiera actuado de manera que le impidiera toda posibilidad de defensa.

Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia de que el medio empleado para ejecutar la acción homicida haya consistido en lanzar a la víctima al mar, con las consecuencias que ello implicaba para sus posibilidades de supervivencia. En efecto, dicha circunstancia integra la propia conducta homicida y la valoración de su aptitud para provocar la muerte, pero no permite, por sí sola, tener por establecida la alevosía. Para configurar esta calificante era necesario acreditar que el acusado hubiera obrado a traición o sobre seguro, aprovechándose deliberadamente de una situación de indefensión de la víctima, presupuesto que no se desprende automáticamente del medio utilizado ni de la gravedad de sus consecuencias.

Asimismo, como se razonó precedentemente, no se acreditó que la víctima se encontrara en una situación de absoluta indefensión por la concurrencia de las condiciones particulares invocadas por la Querellante. Si bien se estableció que había consumido alcohol y que presentaba lesiones previas a su muerte, no se acreditó que su estado etílico fuera sustancialmente distinto del de los demás participantes en la reunión, ni que la ausencia de sus lentes o las prendas que vestía hubieran limitado efectivamente sus posibilidades de defensa en las circunstancias concretas del caso. Tampoco se estableció una actuación conjunta de ambos acusados en el episodio final que permitiera fundar la calificante en una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

superioridad numérica ejercida por ambos durante la acción que culminó con la caída al mar.

Por consiguiente, aunque las circunstancias de tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos fueron acreditadas, no resultaron suficientes para establecer que el acusado hubiera actuado a traición o sobre seguro. En consecuencia, no se tuvo por configurada la circunstancia calificante de alevosía invocada por la Querellante.

En relación con el ensañamiento, previsto en el artículo 391 Nº1, circunstancia cuarta, del Código Penal, para el Tribunal, esta circunstancia exige que el autor aumente deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Por ello, no basta con que la víctima haya sufrido lesiones antes de morir, ni con que la conducta desplegada haya sido violenta o haya ocasionado un desenlace particularmente grave. Es necesario que se acredite una actuación deliberada dirigida a incrementar el sufrimiento de la víctima, en los términos exigidos por la disposición legal.

En el presente caso, se estableció que Daniel Andrés Chiguay Chiguay presentaba cuatro lesiones contusas en la cabeza, producidas antes de su fallecimiento y compatibles con impactos de elementos contundentes, antecedentes que fueron acreditados mediante el Informe de Autopsia Nº11-AYS-AUT-15-2024 y su complemento, elaborados y expuestos por el perito médico del Servicio Médico Legal, don Jaime Arturo Ceballos Vergara. Sin embargo, la existencia de esas lesiones no es suficiente para concluir, por sí sola, que Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez las hubiera provocado con el propósito específico de aumentar deliberadamente el dolor de la víctima, sino más bien se vislumbran como parte de una cadena de actos enmarcados en una confrontación que se originó de manera espontánea y tuvo un desenlace fatal.

En efecto, si bien se acreditó que el acusado golpeó a la víctima durante el enfrentamiento ocurrido en la cubierta, no se estableció que hubiera prolongado la agresión con la finalidad de hacerla sufrir más intensamente, ni que los golpes se hubieran ejecutado como parte de una actuación deliberadamente orientada a incrementar su padecimiento antes de ocasionarle la muerte. Tampoco se acreditaron otros actos de violencia adicionales que, atendidas sus características y circunstancias, permitieran concluir que el acusado hubiera actuado con aquella finalidad específica.

De igual forma, la circunstancia de que la víctima finalmente falleciera por asfixia por sumersión no permite tener por configurado el ensañamiento. La causa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

de muerte da cuenta del mecanismo que produjo el fallecimiento, pero no demuestra, por sí misma, que el acusado hubiera prolongado deliberadamente el sufrimiento de la víctima o aumentado inhumanamente su dolor. Para arribar a esa conclusión habría sido necesario contar con antecedentes que permitieran establecer no solo la violencia desplegada, sino también la finalidad de incrementar deliberadamente el padecimiento del ofendido, presupuesto que no se tuvo por acreditado en este caso.

En consecuencia, las lesiones constatadas y la agresión física que precedió al desenlace, aunque relevantes para establecer la existencia de violencia previa, no resultaron suficientes para configurar la circunstancia calificante de ensañamiento prevista en el artículo 391 Nº1, circunstancia cuarta, del Código Penal.

En conclusión, los hechos establecidos no permitieron tener por acreditadas las circunstancias calificantes de alevosía y ensañamiento invocadas por la Querellante, razón por la cual no se acogió la calificación jurídica de homicidio calificado propuesta por la parte Querellante, resultando únicamente configurado el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, en grado consumado, conforme a los hechos que se tuvieron por acreditados.

24° Alegaciones de la Defensa. En cuanto a los cuestionamientos formulados por la Defensa respecto de la prueba de cargo, corresponde señalar, en primer término, que la circunstancia de que ninguno de los tripulantes de la embarcación Aventurera I hubiera presenciado directamente la agresión sufrida por Daniel Chiguay ni el momento en que cayó al agua no resta, por sí sola, valor a sus declaraciones. En efecto, tal como se razonó precedentemente, sus testimonios no fueron considerados como prueba directa de la agresión ni de la caída de la víctima al mar, sino como antecedentes de corroboración que, al ser apreciados conjuntamente con los demás elementos probatorios, permitieron reconstruir la secuencia de acontecimientos ocurridos durante la madrugada.

En segundo término, respecto de las circunstancias personales y procesales de los tripulantes de la Aventurera I, particularmente los mensajes que habrían recibido para que no se involucraran en los hechos, la falta de aviso a la Autoridad Marítima y la circunstancia de que algunos de ellos hubieran sido investigados por su eventual responsabilidad en los mismos acontecimientos, cabe señalar que la Defensa no profundizó tales alegaciones mediante antecedentes probatorios concretos que permitieran establecer que esas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

circunstancias hubieran determinado una alteración deliberada de sus relatos o un propósito de perjudicar a los acusados.

En efecto, si bien se reconocieron conversaciones y mensajes orientados a evitar que los tripulantes se involucraran en el asunto, así como el hecho de que aquella noche no dieron aviso a la autoridad y se retiraron del lugar, tales circunstancias fueron consideradas al ponderar sus declaraciones, pero no permitieron concluir que hubieran concertado una versión común o manipulado sus testimonios. Por el contrario, al examinar sus relatos no se advirtieron contradicciones sustanciales ni elementos que permitieran evidenciar una actuación deliberada destinada a atribuir falsamente responsabilidad a los acusados. Sus declaraciones se apreciaron espontáneas y sinceras en cuanto a las circunstancias que efectivamente percibieron, sin que pretendieran agregar detalles que no estaban en condiciones de referir por no haber observado directamente los acontecimientos. Precisamente, reconocieron sus limitaciones, señalaron que se encontraban descansando en el interior de la embarcación, que no pudieron ver lo que ocurría en la Don Carlos 2 y que tampoco pudieron determinar qué había producido el golpe que escucharon.

En tercer lugar, en cuanto a los cuestionamientos relativos a la integridad, autenticidad y cadena de custodia de la evidencia audiovisual, la Defensa hizo presente que los registros habían sido recibidos por WhatsApp por el funcionario investigador, quien posteriormente los transfirió desde su teléfono personal a un computador institucional y a un dispositivo electrónico, generándose distintos códigos hash. También cuestionó que no se hubieran incautado los discos duros ni resguardado directamente los registros originales desde el DVR, que el funcionario hubiera seleccionado fragmentos de las grabaciones y que no existiera certeza suficiente acerca de la hora de los registros. Asimismo, formuló reparos respecto de las diligencias relacionadas con la radio y de las diferencias advertidas entre la ubicación de las embarcaciones descrita durante la reconstitución de escena y la presencia de una tercera nave desde la cual se efectuaban las grabaciones.

Al respecto, si bien tales cuestionamientos fueron considerados al ponderar el alcance de la prueba audiovisual, el Tribunal no advirtió en los registros exhibidos una falta de integridad que permitiera estimarlos manifiestamente alterados o carentes de idoneidad para acreditar aquello para lo cual fueron incorporados al juicio. En particular, no se aportaron antecedentes concretos que demostraran que las imágenes hubieran sido modificadas o que su contenido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

hubiera sido manipulado para representar una situación distinta de la registrada. Las observaciones de la Defensa relativas al procedimiento de obtención, transferencia y conservación de los archivos constituyeron aspectos que debían ser considerados al determinar su fuerza demostrativa, pero no permitieron, por sí solas, concluir que el contenido de los videos careciera de autenticidad o que resultara imposible utilizarlos para los fines probatorios pertinentes.

Con todo, la prueba audiovisual no fue considerada de manera aislada ni constituyó el único fundamento de las conclusiones del Tribunal. Su contenido fue apreciado conjuntamente con las declaraciones de los testigos, la restante prueba pericial y los demás antecedentes incorporados al juicio.

Finalmente, en lo que respecta a las supuestas vulneraciones de garantías durante la investigación, particularmente por haberse tratado inicialmente a los acusados como testigos y por las diligencias practicadas respecto de sus teléfonos celulares, el Tribunal tuvo presente que la circunstancia de que se les hubiera recibido declaración inicialmente en calidad de testigos obedeció a que, en esa etapa de la investigación, no existían antecedentes concretos que permitieran atribuirles participación en el delito investigado. Por consiguiente, no se advirtió que esa actuación obedeciera necesariamente a una decisión deliberada de desconocer su calidad de imputados, sino al estado de los antecedentes disponibles en ese momento.

En todo caso, las primeras versiones entregadas por los acusados durante la investigación no constituyeron un elemento gravitante para establecer la responsabilidad de Rodrigo Dumenez. En efecto, su participación se tuvo por acreditada principalmente a partir del reconocimiento que efectuó durante el juicio respecto de su enfrentamiento físico con Daniel Chiguay y de los golpes que le propinó, de la declaración inicial de José Águila conocida a través de los funcionarios policiales, de los testimonios de los tripulantes de la Aventurera I, de la observación directa efectuada por Sergio Oyarzo y de los antecedentes periciales relativos a la causa de muerte y las lesiones de la víctima. Por ello, las objeciones relativas a la forma en que se recibieron las primeras declaraciones no alteraron la valoración de los elementos probatorios que sustentaron la decisión.

En cuanto a las doce fotografías del teléfono celular de Rodrigo Dumenez, correspondientes a conversaciones mantenidas con el contacto registrado como «NEGRAA», incorporadas bajo el título OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°1, el Tribunal desestimará su contenido para los efectos de establecer la participación del acusado en los hechos. En efecto, tales registros no aportaron información

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

relevante que permitiera corroborar su intervención en la agresión o en la caída de la víctima al mar, por lo que no fueron considerados como fundamento de la conclusión condenatoria. De esta manera, las objeciones formuladas por la Defensa respecto de la obtención y fijación fotográfica de esas conversaciones no tuvieron incidencia en la determinación de la responsabilidad penal de Rodrigo Dumenez.

25° Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Se ACOGE la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, en atención al extracto de filiación y antecedentes incorporado al juicio, exento de anotaciones pretéritas.

Por el contrario, se RECHAZA la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 Nº9 del Código Penal, consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues, tal como se razonó anteriormente al valorar los testimonios de los funcionarios que intervinieron desde el inicio de la investigación, el acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez ocultó antecedentes relevantes acerca de lo ocurrido durante la madrugada del 9 de marzo de 2024, omitiendo inicialmente referir la discusión, la pelea y el consumo de alcohol y drogas en que había participado junto a la víctima y el otro acusado.

Adicionalmente, en su declaración prestada en la audiencia de juicio oral, no reconoció haber lanzado a la víctima al mar, entregando una versión que, al ser contrastada con las demás probanzas, resultó incompatible con la secuencia de los acontecimientos que se tuvo por establecida, en particular, en lo relativo a lo ocurrido después del enfrentamiento físico que él mismo reconoció haber protagonizado con Daniel Andrés Chiguay Chiguay. En efecto, sostuvo que, después del forcejeo, la víctima permaneció sentada junto a la tapa de la bodega y que él decidió ingresar a la embarcación y acostarse, versión que no coincidió con la declaración inicial de José Nivaldo Águila, transmitida por los funcionarios policiales, según la cual la última vez que vio a Daniel Chiguay fue cuando observó a Dumenez golpeándolo en la cubierta, antes de dirigirse a la embarcación Aventurera I a solicitar ayuda.

De esta forma, si bien el acusado reconoció haber mantenido un enfrentamiento físico con la víctima y haberle propinado golpes de puño, su declaración no importó una colaboración sustancial al esclarecimiento del hecho que motivó la decisión de condena, toda vez que no reconoció su intervención en el episodio que culminó con la caída de Daniel Chiguay al mar y su posterior fallecimiento por asfixia por sumersión. Por el contrario, la determinación de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

circunstancias en que se produjo el desenlace requirió la valoración conjunta de los restantes antecedentes probatorios, incluidos los testimonios de los tripulantes de la embarcación Aventurera I y los antecedentes relativos a la declaración inicial de José Águila.

En consecuencia, al no haber constituido la declaración del acusado un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos, en los términos exigidos por el artículo 11 Nº9 del Código Penal, se rechazará la concurrencia de dicha circunstancia atenuante.

26° Circunstancias agravantes de responsabilidad penal. Se RECHAZA la agravante del artículo 12 Nº12 del Código Penal, solicitada por la Querellante, consistente en haberse ejecutado el delito de noche o en despoblado, por cuanto, si bien se acreditó que los hechos ocurrieron durante la madrugada, en una embarcación que se encontraba recalada en un centro de cultivo ubicado en el sector de Punta Weste, en la bahía de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, tales circunstancias no resultan suficientes, por sí solas, para configurar la agravante invocada.

En efecto, a juicio de este Tribunal, para que concurra esta modificatoria de responsabilidad penal, es necesario que la ejecución nocturna o en despoblado haya facilitado la comisión del delito o procurado la impunidad del delincuente, de manera que no basta con constatar que el hecho ocurrió durante la noche o en un lugar apartado, sino que es necesario establecer la concurrencia de esa relación entre las circunstancias de ejecución y la facilitación del ilícito o de su impunidad.

En el caso que nos convoca, aunque el hecho ocurrió durante la madrugada y en la cubierta de una embarcación, no se acreditaron antecedentes suficientes que permitieran concluir que el acusado Rodrigo Alejandro Dumenez Gómez se hubiera aprovechado deliberadamente de la oscuridad o del aislamiento del lugar para ejecutar el homicidio o asegurar su impunidad. Por el contrario, la embarcación se encontraba en un centro de cultivo y próxima a otra nave, la Aventurera I, cuyos tripulantes escucharon ruidos y expresiones provenientes del lugar y recibieron posteriormente a un tripulante de la Don Carlos 2 que acudió a solicitar ayuda. Estas circunstancias impiden concluir, sobre la sola base de la hora y del lugar en que ocurrieron los hechos, que la noche o el despoblado hubieran facilitado la comisión del delito o procurado la impunidad del acusado en los términos exigidos por la norma.

En consecuencia, al no haberse acreditado el presupuesto adicional requerido para la configuración de la agravante, esta será rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

27° Determinación de la pena. El delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

De esta forma, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal (11 N°6), y ninguna agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se podrá imponer el grado máximo de la pena, quedando el rango en presidio mayor en su grado medio.

Y dentro de dicho rango, considerando la mayor extensión del mal causado por el delito, en atención a la edad que tenía la víctima -36 años al tenor de la información que aportó el certificado de defunción incorporado al juicio- y el natural dolor que provocó en sus seres queridos y familiares cercanos, que en el juicio pudimos apreciar directamente a través de las declaraciones de Claudia del Carmen Muñoz Neum, su pareja a la época de los hechos, quien refirió que llevaban una relación de ocho meses, que planeaban casarse, y que incluso antes de irse, la víctima le había pedido matrimonio; y de C.S.M.CH., su hermana, la que señaló que la víctima tenía dos hijos, que siempre había sido preocupado de ellos, y que en relación a ella, había sido un hermano protector, y que al ser hijos de una madre soltera, Daniel había asumido el rol paternal. Y las circunstancias en que se produjo su muerte, que lo tuvieron desaparecido por casi dos semanas, este Tribunal, estima que una pena condigna para aprehender el injusto penal cometido, es la de doce años de presidio mayor en su grado medio.

28° Forma de cumplimiento. Atendida la cuantía de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, no resultan procedentes algunas de las penas sustitutivas de la ley 18.216, por lo que el acusado deberá cumplir las penas privativas de libertad de manera efectiva.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 47, 50, 51, 52, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; y 1, 45, 47, 259, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; SE DECLARA que**:**

I.- Se **ABSUELVE** al acusado **EDISON HERNÁN CHAVEZ MANSILLA**, ya individualizado, de la acusación fiscal, que le imputó responsabilidad, en calidad de **AUTOR EJECUTOR**, en un delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado **CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

ocurrido el día 9 de marzo de 2024, en la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, en perjuicio de Daniel Andrés Chiguay Chiguay.

II.- Se **ABSUELVE** al acusado **EDISON HERNÁN CHAVEZ MANSILLA**, de la acusación particular, que le imputó responsabilidad, en calidad de **AUTOR EJECUTOR**, en un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado **CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el día 9 de marzo de 2024, en la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén.

III.- Se **ABSUELVE** al acusado **RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GÓMEZ**, ya individualizado, de la acusación particular, que le imputó responsabilidad, en calidad de **AUTOR EJECUTOR**, en un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en grado **CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el día 9 de marzo de 2024, en la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén.

IV.- Se **CONDENA** al acusado **RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GÓMEZ**, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad, en calidad de **AUTOR EJECUTOR**, en un delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado **CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ocurrido el día 9 de marzo de 2024, en la localidad de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, en perjuicio de Daniel Andrés Chiguay Chiguay.

V.- No reuniendo el sentenciado **DUMENEZ GÓMEZ** los requisitos necesarios para optar a alguna pena sustitutiva de la ley 18.216, deberá cumplir la pena privativa de libertad impuesta, de manera efectiva, la que se contará desde el día 25 de marzo de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, sirviéndole por tanto de abono los **novecientos cincuenta y tres (953) días**, que han transcurridos entre aquella fecha y el día de hoy, más los que transcurran hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

VI.- Inclúyase la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 y su Reglamento.

VII.- SE CONDENA EN COSTAS al **MINISTERIO PÚBLICO** y **QUERELLANTE**, por la absolución del acusado **EDISON HERNÁN CHÁVEZ MANSILLA**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX

VIII.- NO SE CONDENA EN COSTAS a la **QUERELLANTE**, por la absolución del sentenciado **RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GÓMEZ**, por haber tenido motivo plausible para litigar.

IX.- NO SE CONDENA EN COSTAS al sentenciado **RODRIGO ALEJANDRO DUMENEZ GÓMEZ** por la condena impuesta, atendido que el tiempo que ha permanecido privado de libertad, hace presumir que carece de los medios económicos necesarios.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén.

Devuélvase la prueba incorporada en el juicio.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Juez Pablo Andrés Freire Gavilán.

RIT 73-2026

RUC 2400284528-4

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES, DON CARLOS ANTONIO ASTUDILLO CERDA, Y DON LUIS CLAUDIO BRIONES PAREDES, AMBOS EN CALIDAD DE SUPLENTES, Y DON PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN

Pablo Andrés Freire Gavilán
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
15:55 UTC-3

Carlos Antonio Astudillo Cerda
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
15:42 UTC-3

Luis Claudio Briones Paredes
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
16:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QXGFDFSLNEX